



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO IX - Nº 420

Bogotá, D. C., martes 17 de octubre de 2000

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSERO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 57 DE 2000 SENADO

*por la cual se adiciona y reforma la Ley 134 de 1994 y se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana.*

#### Y AL PROYECTO DE LEY NUMERO 65 DE 2000

*por medio de la cual se aclara la Ley 134 de 1994.*

En cumplimiento de la honrosa designación con que la Presidencia de la Comisión Primera del H. Senado de la República, me distinguiera, procedo a rendir ponencia para primer debate a los proyectos de ley de la referencia, bajo la metodología que a continuación se propone:

1. Los proyectos de ley y procedencia de la acumulación.
2. El Contenido de los proyectos
  - 2.1. Propuesta del Senador José Renán Trujillo.
    - 2.1.1. Modificaciones a la iniciativa popular legislativa y normativa.
    - 2.1.2. Modificaciones al mecanismo de Referendo.
    - 2.1.3. Modificaciones al mecanismo de la Consulta Popular.
    - 2.1.4. Modificaciones al mecanismo del Cabildo Abierto.
  - 2.2. Propuesta de los Senadores Eduardo Arango Piñeres y Carlos Corsi Otálora.
3. Conveniencia de la reforma.
4. Análisis del contenido de la reforma.
5. Constitucionalidad de la Reforma.
6. Propuestas adicionales.
7. Modificaciones a la propuesta originaria.
8. Proposición.

#### I. Los proyectos de ley y procedencia de la acumulación

Los honorables Senadores José Renán Trujillo, por una parte y Eduardo Arango Piñeres y Carlos Corsi Otálora por la otra, han presentado a consideración del honorable Congreso de la República, sendos proyectos de ley por medio de los cuales se propone en el primero, una reforma profunda e integral a los enunciados sustantivos y procedimentales que informan los mecanismos de participación ciudadana, plasmados en la Ley 134 de 1994, y en el segundo, se propone una aclaración interpretativa a dos artículos de la misma ley, relativos al referendo aprobatorio y los requisitos para el respaldo al referendo.

Estos dos temas, son materia de reforma en el proyecto de ley, presentado por el honorable Senador Trujillo García, razón por la cual y en observancia del artículo 151 de la Ley 5ª de 1992, procede la acumulación de los proyectos en comento.

#### 2. Del Contenido de los proyectos de ley.

##### 2.1 Proyecto de ley número 057 de 2000

El honorable Senador José Renán Trujillo García, presenta por segunda vez, a consideración del Congreso de la República, un proyecto de ley que tiene como propósitos fundamentales, hacer posible la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que les afectan y, contribuir así en la construcción del tejido social mediante la participación activa de los ciudadanos como principio fundante del Estado Social de Derecho que proclama nuestra Constitución. Con esta orientación, se proyecta una reforma profunda a la norma más importante –en nuestro sentir– para el avance en la adopción de la cultura política de los ciudadanos y ciudadanas de nuestro país, que posibilite la reconstrucción y adopción del sentido de nación.

De las consideraciones planteadas por el Senador Trujillo se destaca la reflexión sobre la necesidad de ampliar y modificar los conceptos y los procedimientos establecidos para la participación ciudadana, merecen especial atención lo expresado sobre el referendo:

“Las experiencias vividas en los últimos meses al interior de la dinámica política y la actividad jurídica del país con causa del referendo propuesto por el señor Presidente, dejaron muchas lecciones a todos los que estuvimos involucrados de una manera u otra en el debate. Muchos puntos de controversia fueron los estudiados, sin embargo, hay un punto en el que, por muy distantes que sean las opiniones, existe un consenso general: el trámite establecido por la Ley 134/94 en lo referente a los referendos es confuso y contradictorio”

##### 2.1.1 Al mecanismo del Referendo

2.1.1.1 Se adiciona un artículo definitorio del referendo constitucional, con el propósito de aclarar el sentido que la Ley 134, no aportó de manera suficiente en el momento de su elaboración.

2.1.1.2 En el mismo sentido se adiciona un nuevo requisito para la inscripción de iniciativas legislativas o solicitudes de referendo, que permitirá la identificación de la clase de referendo desde el mismo momento de su inscripción.

2.1.1.3 El procedimiento y los requisitos establecidos para el respaldo a la convocatoria de referendo aprobatorio (art. 32), el lapso para su recolección (art. 38), la convocatoria (art. 34), la fecha para su realización (art. 39) y la campaña (art. 41), sufren importantes modificaciones, que bajan los porcentajes poblacionales exigidos para la participación, y conceden términos más amplios para el cumplimiento de los requisitos.

2.1.1.4 Para el referendo constitucional, se propone, además de la definición en la parte general, dotar al mecanismo del procedimiento previsto para las otras dos clases de referendo que apuntan a precisar de manera correcta su interpretación.

2.1.1.5 Se propone la supresión del artículo 44 de la Ley que establece el control previo de constitucionalidad del texto que se somete a referendo, por parte de los tribunales contenciosos administrativos.

2.1.1.6 Finalmente, por técnica legislativa, se propone eliminar el capítulo 3° del Título IV –La campaña del referendo– ya que los temas allí previstos, por virtud de la reforma, se incorporan a cada uno de los capítulos anteriores.

### 2.1.2 Al mecanismo de la consulta popular

Se propone reducir el término en que debe realizarse la misma, una vez se haya pronunciado el Senado de la República o del vencimiento del plazo, de cuatro (4) a tres (3) meses (art. 54)

### 2.1.3 El procedimiento para la revocatoria del mandato se modifica en dos aspectos.

2.1.3.1 Considera el ponente que la principal virtud de este mecanismo es que la revocatoria pueda ser solicitada tanto por los ciudadanos que participaron en la elección del dignatario, como quienes no lo hicieron, se propone adoptar como base para estimar el 40% de participantes, el del censo electoral de la circunscripción respectiva y no el total de los votos válidos emitidos en la elección del respectivo mandatario y, por lógica se elimina la frase “Solo podrán solicitar la revocatoria quienes participaron en la votación...” (art. 64).

2.1.3.2 La aprobación de la revocatoria, requerirá en adelante el cumplimiento de dos requisitos sucesivos: la participación de la mitad más uno ( $\frac{1}{2} + 1$ ) de los votos de la respectiva votación y que ella no sea inferior al sesenta por ciento (60%) de la votación inicial registrada.

### 2.1.4 En el tema del cabildo abierto

2.1.4.1 Se modifica en su integridad con el propósito de dinamizar y simplificar sus requisitos y adoptar mecanismos que le otorguen validez, legitimidad y fuerza vinculante a las decisiones que allí se adopten.

2.1.4.2 Se reducen los porcentajes poblacionales exigidos para la convocatoria.

2.1.4.3 Se adicionan normas para regular el procedimiento de desarrollo, votación, y obligatoriedad de las decisiones que se adopten en él.

### 2.1.5 En la estructura formal de la Ley, se introducen modificaciones al articulado

2.1.5.2 Se propone la supresión del Capítulo I del Título IV que comprende los artículos 32, 33 y 34.

2.1.5.3 Se proponen 12 artículos nuevos. Ello determina la necesidad de recodificar el total del articulado.

## 2.2 Proyecto de ley número 065 de 2000

Los honorables Senadores Eduardo Arango Piñeres y Carlos Corsi Otálora, argumentan que la falta de claridad de los artículos 5° y 32 de la Ley 134 de 1994, relativos al referendo aprobatorio y al referendo constitucional y las consecuencias políticas que ello ha generado en el ámbito político, les motiva a proponer unas modificaciones a los mencionados proyectos con el propósito de permitir la convocatoria ciudadana a referendo aprobatorio, interpretando en su sentir, el espíritu de la Constitución.

2.2.1 Propone una definición de referendo aprobatorio, condicionada a la acción o inacción de las corporaciones legislativas y administrativas.

2.2.2 Se propone la modificación del artículo 32 de la Ley 134 de 1994, en el sentido de no permitir su aplicación a la ley mediante la cual se convoque a un referendo que tenga por objeto reformar la Constitución.

## 3. La conveniencia de la reforma

Aprobada la reforma constitucional de 1991, fruto de un ejercicio de participación de la ciudadanía, signado por el espíritu de la concertación y la búsqueda de nuevas y mejores formas de convivencia, los colombianos y colombianas contamos con los mecanismos –que en su momento se consideraron idóneos– para diseñar el mejor modelo de participación real y efectiva en la toma de decisiones, en temas sociales, económicos, políticos y para ejercer en debida forma el control que nos compete –como constituyente primario– sobre los actos políticos de los gobernantes que elegimos.

Los altos valores desarrollados en la Ley 134 de 1994, avizoraron un panorama de eficacia evidencia limitante de orden normativo, social y político, que han dado al traste con uno de los más importantes de los derechos sociales y elemento fundante de la democracia: participar en la toma de decisiones y en el ejercicio del poder. Esto es, la democracia participativa directa, en la que los ciudadanos y ciudadanas, se autoconciben y expresan como agentes creadores, reguladores y receptores multiplicadores de las acciones de gobierno que garanticen el acceso a los servicios del Estado y el logro del bienestar de los habitantes en condiciones de dignidad.

Estas limitantes, unas de orden estructural, por imprecisiones de la norma reglamentaria, otras por falencias de orden social, signadas de manera especial por la fragilidad y desarticulación de los pequeños tejidos sociales, se agudizan con el creciente accionar de la acción de los diferentes grupos armados al margen de la ley, que han impuesto formas violentas de resolver los naturales conflictos de las sociedades, el desconocimiento por inercia de la legitimidad de las instituciones y la recurrencia a la delegación de facultades. Así, la crisis de legitimidad política y de las instituciones, afecta a la ciudadanía, en especial en la expresión de su opinión pública –“entendida como la conjunción de actitudes individuales y de emociones colectivas, de movilizaciones y de manifestaciones”<sup>1</sup>– pues, las facultades del constituyente primario, que encuentran en los mecanismos de participación ciudadana, su principal canal de socialización de criterios, de juicios semejantes o diferentes, frente a cuestiones diferentes, ya solo le sirve para manifestar su rechazo a las acciones violentas, estrecho margen que menoscaba de manera especial su capacidad de alzarse al nivel de grandes opciones globales.

### 3.1 Limitaciones de orden normativo al ejercicio del derecho de participación

Identificadas unas posibles causas de contexto, veamos cómo los más importantes mecanismos de participación ciudadana como la iniciativa popular, el referendo, el plebiscito, la consulta popular, el cabildo abierto y la revocatoria del mandato, se han convertido en un instrumento jurídico inaplicable, que no ha permitido el desarrollo real de la facultad de los ciudadanos y ciudadanas de hacer parte del quehacer político.

3.1.1 La Ley 134 de 1994 no determina con claridad los ámbitos de aplicación de cada uno de los instrumentos, v. gr. entre el referendo, el plebiscito y la consulta popular.

3.1.2 Los requisitos padecen excesivos formalismos, dependen de la voluntad política de las corporaciones públicas v. gr. “aprobado por el Congreso, si el Congreso lo autoriza”

3.1.3 Las cifras sobre las cuales se adoptan los porcentajes de ciudadanos y de votos, como requisitos formales, son irreales, pues se basan en los censos electorales que no han sido actualizados desde 1988, es decir hace ya diez años y que no consulta la realidad de población ubicada en un determinado espacio territorial. No se conoce de estadísticas serias que demuestren su variación habida cuenta de la ocurrencia de hechos que como la violencia, ha obligado a miles de colombianos a migrar de su país, a desplazarse forzosamente de su lugar habitual de residencia, de la muerte violenta cotidiana de colombianos y colombianas. O, como el fenómeno del desempleo y la pobreza absoluta que motiva a quienes los padecen a movilizarse de manera permanente por todo el territorio nacional en búsqueda de mejores oportunidades laborales y de calidad de vida.

<sup>1</sup> Pecaut, Daniel. *Opinión Pública, Violencia y Memoria Histórica*. Conferencia dictada en el IV Encuentro de Sociología realizado en la ciudad de Cartagena, 1999.

3.1.4 A ello se suma los altos niveles de abstención electoral, que en cada contienda electoral alcanza el 50%. Así los porcentajes establecidos en la Ley 134 de 1994, se han constituido en requisitos inocuos y tal pareciera que esta normatividad favoreciera más a la democracia representativa que a la participativa, pues en la primera, el censo electoral no es más que un indicador de la misma abstención y en la segunda una condición insalvable.

3.1.5 Se limita el derecho de cualquier ciudadano o ciudadana a expresar mediante la acción de revocatoria del mandato su inconformidad con la gestión del funcionario elegido.

3.1.6 Los costos de la convocatoria, formulación, y desarrollo de actividades para el ejercicio de estos mecanismos de participación son muy altos y corresponde a los ciudadanos asumirlos en su totalidad: la democracia es demasiado onerosa para el pueblo.

### 3.2 Limitantes de orden social

Otras limitantes de la democracia participativa, tienen bases en las especiales circunstancias de orden estructural de la cultura política de nuestro pueblo y de orden material en la cultura política de sus gobernantes. De ellas destacamos dos que merecen especial atención:

3.2.1 La crisis de liderazgo social y la dificultad para movilizar a la población en torno a la solución de problemas, que tal vez no son considerados como prioritarios para ella, adicionado esto a la poca claridad de conocimiento de los mecanismos regulados por la Ley 134 de 1994, sus requisitos, procedimientos, utilidad y pertinencia.

3.2.2 El desinterés de algunos organismos del Estado, en el fomento, promoción y apoyo económico de la participación ciudadana y que se traduce en:

- Apropiación insuficiente de recursos económicos.
- Desconocimiento por parte de algunos servidores públicos sobre estos mecanismos.
- Inexistencia de políticas de Estado, de voluntad política y de estímulos a la participación.
- Falta de apoyo del órgano legislativo a las iniciativas legislativas y demora en las decisiones que debe adoptar como requisito para que otros mecanismos puedan tener trámite.
- La notable desproporción de requisitos para la utilización de los mecanismos de participación ciudadana como derecho fundamental y los exigidos para la constitución de movimientos y partidos políticos. Como ya se advirtió, para la iniciación del primero se requiere la participación del 5% de los ciudadanos, para el segundo, sólo se requieren 50.000 firmas.

## 4. Análisis del Contenido de la Reforma

### 4.1 Necesidad de una definición de Referendo Constitucional

Los colombianos y colombianas, aún no encuentran una certeza jurídica que les permita identificar los elementos consustanciales que permitan distinguir las diferentes clases de referendo que la Carta Política identificó y que la Ley 134 de 1994, intentó desarrollar.

Fue este, de manera especial el nudo gordiano que no nos permitió desentrañar el camino a seguir ante la novedosa propuesta del Presidente Andrés Pastrana de convocar al pueblo colombiano a un referendo para la reforma de la Constitución, con el fin de erradicar la corrupción.

¿Quiénes pueden presentar al Congreso un proyecto de ley para convocar a un referendo constitucional? ¿El proyecto de ley que aprueba la convocatoria ciudadana a referendo podía ser modificado por el Congreso? ¿Cuál debía ser el trámite que se surtiera en el Congreso de la República para la convocatoria a un referendo? fueron algunos de los interrogantes –irresoluto aún– que demarcaron la discusión que durante cerca de tres meses se sostuvieron en todas las esferas de la vida nacional, quizá éste un momento especial de participación política, pero inane por sus contenidos y obviamente por sus resultados.

La respuesta al primer planteamiento es una sola: tratándose de referendos aprobatorios de una norma constitucional, el gobierno nacional y los ciudadanos pueden presentar esta iniciativa. Propuesta que el Congreso de la República debe incorporar a una ley, cumpliendo el mandato que le entrega el artículo 378 de la Carta Política.

Al interpretar el artículo 33 de la misma norma, que desarrolla el mandato del artículo 378 superior, referido a los referendos mediante los cuales se pretende la derogación total o parcial de una norma constitucional, no puede entenderse que ni el Constituyente de 1991, ni el legislador de 1994, hayan previsto dos caminos contrarios para ello. No tiene soporte jurídico suficiente, plantear que el artículo en mención posibilite la probación del proyecto de ley, de iniciativa popular, por el Congreso o, la otra opción (no prevista en el artículo 378 constitucional) mediante la cual, se podría convocar el referendo directamente, sin pasar por el Congreso, aplicando indebidamente el artículo 32 de la Ley 134 de 1994.

De esta manera, el error no se encuentra en los enunciados normativos, sino en su incorrecta aplicación, como sucedió, que se dio inicio a la recolección de firmas para convocar directamente a un referendo modificatorio de la Carta Política, sin la intervención del Congreso.

Por ello, la propuesta del honorable Senador José Renán Trujillo, de crear en artículo nuevo tal definición, es de todo recibo jurídico y político y, la ponente avala su formulación.

### 4.2 La interpretación del referendo aprobatorio

El referendo aprobatorio se deriva del principio de la soberanía popular y de la cláusula general de la Carta Política que permite al legislador regular formas de participación diferentes a las desarrolladas en la misma Constitución. Fue querer del Constituyente de 1991, apoyar con esta figura –el referendo aprobatorio– a la iniciativa popular, pues de no contar con esta posibilidad, se podría convertir en un esfuerzo improductivo o, inclusive, frustrante, lo cual desestimularía la presentación de iniciativas populares. Por su parte, el referendo derogatorio –modalidad más clásica– fue expresamente consagrado en el artículo 170 de la Carta Política, y que posibilita que un grupo de ciudadanos solicite la derogatoria de una ley formalmente y luego todo el pueblo autónomamente decida si la ratifica o la deroga. La posibilidad de que el pueblo se pronuncie para aprobar un proyecto de ley, no obtuvo del legislador de 1994 las suficientes garantías para su eficacia.

Ahora bien, si el querer del constituyente de 1991 con la adopción de un referendo aprobatorio, fue el de apoyar las iniciativas legislativas y normativas de origen popular, su reglamentación e intentos de implementación han generado múltiples inconvenientes. El más cercano episodio, se vivió como ya se ha dicho en el proceso de identificación exacta de la convocatoria, apoyos, campaña, trámite ante el Congreso de la República del referendo propuesto por el Presidente de la República y apoyado por los ciudadanos, que después de planteadas las antagónicas interpretaciones –recurriendo a las palabras del Senador proponente–, sus interlocutores concluyeron en un consenso: el trámite establecido en la Ley 134 de 1994 es confuso y contradictorio.

### 4.3 Modificaciones al Título IV de la Ley 134 de 1994. Trámite de los Referendos.

En un juicioso ejercicio de reordenamiento conceptual y normativo del tema, el honorable Senador Trujillo, propone la estructuración del Título referido al trámite que deben observar el referendo aprobatorio, el referendo constitucional y, el referendo derogatorio, dotando a cada uno de normas propias que establecen los respaldos, períodos para la recolección de apoyos, procedimiento para la convocatoria, fecha para su realización, y finalización de campañas.

De esta manera, se aporta una idónea propuesta de técnica legislativa, que le permitirá a los destinatarios de la ley, un manejo adecuado de su texto. De la misma manera, se introducen necesarias modificaciones que facilitarán la interpretación, exacta y la aplicación debida de sus mandamientos.

#### 4.2.3.1 Sobre el Referendo Aprobatorio.

4.2.3.1.1 El porcentaje exigido en el artículo 32 de la Ley 134, para respaldar su convocatoria, es del 10% del censo electoral, es decir cerca de 2.141.272 personas cuando se trata de una convocatoria nacional.

Para hacer eficaz el instrumento normativo, se establece que el referendo aprobatorio procederá cuando un número de ciudadanos no menor al 7% del censo electoral nacional, departamental, municipal, distrital o local, según el caso, solicite ante el registrador del estado civil correspondiente la convocatoria de un referendo para la aprobación de un

proyecto de ley, de acto legislativo, de ordenanza, de acuerdo o de resolución local, dado por lo menos uno de los siguientes casos:

a) Cuando el proyecto de ley, de acto legislativo, de ordenanza, de acuerdo o de resolución local, siendo de iniciativa popular, haya sido negado por la corporación respectiva, o

b) Cuando, siendo de iniciativa popular el proyecto de ley, de ordenanza, de acuerdo o de resolución local, se haya vencido el plazo del que trata el inciso primero del artículo 31 de la presente ley, salvo que la iniciativa legislativa popular se refiera a un acto legislativo.

Tal vez, con esta disminución en el porcentaje de ciudadanos que deben respaldar un referendo a nivel nacional, se garantizaría que el mecanismo de participación, pudiera iniciar su trámite con el apoyo de 1.498.890,4 ciudadanos.

Pero la reforma propuesta en cuanto a los porcentajes, contraviene los precisos términos de la norma constitucional, que establece que los ciudadanos, en un 10% del censo electoral, puedan convocar el referendo aprobatorio.

En cuanto a los presupuestos planteados para su procedencia, que devienen del sentido ontológico del mecanismo, le es necesario modificar la propuesta en lo relativo a su aplicación para los actos legislativos.

La Constitución, no admite dos caminos contrarios para su reforma a través del mecanismo del referendo: el primero, el previsto en la norma en examen, que necesariamente supone la aprobación del acto legislativo de iniciativa popular por parte del Congreso y, la segunda, no prevista en el artículo 378, ni en ninguna otra disposición de la Constitución, que implicaría convocar el referendo directamente sin pasar por el Congreso, aplicando indebidamente el artículo superior. Además, teniendo en cuenta que este referendo es de creación legal, su formulación, sobrepasa la competencia del legislador: crear una nueva forma de reforma constitucional.

Con base en estas precisiones, se propone la exclusión de los actos legislativos, como materia de los referendos aprobatorios.

4.2.3.1.2 Al establecerle un período específico de un (1) mes al referendo aprobatorio, para la recolección de apoyos, se procura que las normas genéricas para los “referendos”, sean aplicadas de manera clara al referendo aprobatorio. Para el caso que iniciativas alternas a la principal – calificadas por la oportunidad en su presentación– también se reduce el porcentaje de los apoyos al 7% del respectivo censo electoral.

4.2.3.1.3 El término de ocho (8) días contados a partir del cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley 134 para la fecha convocatoria del referendo aprobatorio, es pertinente y se avala.

4.2.3.1.4 La realización del referendo aprobatorio, se cumplirá dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Término que se considera prudente y se avala.

4.2.3.1.5 Para la finalización de la campaña, se adopta el término genérico contemplado para todos los mecanismos de participación ciudadana – las 12 de la noche del día anterior señalado.

#### 4.2.3.2 Al Referendo Constitucional

Propuesta la definición de que trata el artículo 1° del proyecto, y ya analizada, veamos las modificaciones a su procedimiento:

4.2.3.2.1. La iniciativa corresponde al gobierno nacional o a un grupo de ciudadanos no menor al dos por ciento (2%) del censo electoral. La reducción en el porcentaje, permitiría que un número no menor a 428.254,5 habitantes, tendrían la capacidad legal de someter a referendo un proyecto de reforma constitucional. Es esta, una fórmula para incentivar la participación ciudadana que comporte la ponente.

4.2.3.2.2. Se entenderá que se ha aprobado la reforma constitucional cuando la mitad más uno (1/2+1) de los sufragantes, que exceda de la cuarta parte (1/4) del total de ciudadanos que conforman en censo electoral hayan votado en forma positiva.

4.2.3.2.3. El período para la recolección de apoyos, es idéntico que para el referendo aprobatorio. Es decir, una vez se haya inscrito una solicitud de referendo, los promotores de otras solicitudes tendrán un mes para su inscripción y los seis (6) meses subsiguientes para la recolección de las firmas adicionales.

4.2.3.2.4. El Congreso de la República tramitará la iniciativa que cumpla los requisitos señalados. Pero los promotores de las demás iniciativas, podrán realizar campaña por el si o por el no de la que se encuentre en trámite, siempre y cuando logren el apoyo del 2% del censo electoral.

4.2.3.2.5. La reformulación del trámite previsto para la convocatoria del referendo constitucional, se orienta a precisar el trámite ante el Congreso de la República, en el sentido que éste podrá incorporar los resultados de las deliberaciones sobre el texto propuesto. Señala así mismo, el procedimiento a seguir una vez se haya sancionado la ley de convocatoria.

De esta manera se aclara y ratifica la facultad del órgano legislativo de introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno en los términos que señala la Constitución en su artículo 154, inciso tercero. Y ello resulta evidente a la luz de la hermenéutica legislativa, pues cuando se dice que el inciso segundo del artículo 154 establece una regla general, hay que entender que las Cámaras pueden introducir reformas a todos los proyectos presentados por las personas y las entidades a que se refiere el inciso primero del mismo artículo 154.

Si en el inciso tercero solamente se mencionó al Gobierno, ello obedeció a dos causas: la primera, dejar en claro que la iniciativa gubernamental no restringía ni eliminaba la facultad del Congreso para modificar los proyectos; la segunda, el haber copiado de mala manera el inciso tercero del artículo 79 de la anterior Constitución, que disponía:

“Sobre las materias específicas propuestas por el Gobierno, las Cámaras podrán introducir en los proyectos respectivos las modificaciones que acuerden, salvo lo dispuesto en el artículo 80.”

Lamentablemente, quienes redactaron el artículo 154, olvidaron que el citado artículo 79 solamente confería la facultad de presentar proyectos de ley a los miembros del Congreso y a los Ministros del Despacho. Por esto, después de establecer, en el inciso segundo, que solamente el Gobierno podría presentar determinados proyectos, dejaba en claro que también éstos podían ser modificados por las Cámaras. Además, sería absurdo sostener (con apoyo en el inciso tercero del artículo 154) que solamente podrían modificarse los proyectos presentados por el Gobierno, excluyendo de esa posibilidad los presentados por los congresistas, las entidades señaladas en el artículo 156 y los ciudadanos.

Si la soberanía reside en el pueblo y éste la ejerce, en forma directa, o indirectamente por medio de sus representantes, no tendría sentido que el Congreso no pudiera modificar un proyecto de ley presentado por el Gobierno. Sería tanto como afirmar que el propio pueblo, en ejercicio directo de la soberanía, no pudiera cambiarlo.

Según el artículo 378, es el Congreso, mediante ley que requiere la aprobación de la mayoría de los miembros de ambas Cámaras, el que somete a referendo un proyecto de reforma constitucional que el mismo Congreso incorpora a la ley. Téngase presente que quien dispone la realización del referendo es el Congreso, pues el Gobierno se limita a presentar el proyecto.

4.2.3.2.6. La fecha para la celebración del referendo constitucional la fijará el Congreso de la República, que no podrá pasar de los cuatro meses siguientes a la presentación de la solicitud. La votación del mismo, no podrá coincidir con otro acto electoral, ni podrán acumularse la votación de más de tres propuestas de referendo.

#### 4.2.3.3. Propuestas al Referendo Derogatorio

En cuanto a este tipo de referendo se realizó una labor semejante a la del referendo constitucional, dado que se estableció de manera clara y concreta cada uno de los pasos concernientes a su trámite, asunto inexistente en el articulado actual de la Ley 134 de 1994, generando este vacío todo tipo de controversias.

4.2.3.3.1. Se establece que el respaldo para la convocatoria debe ser como mínimo el 7% del censo electoral nacional, departamental, municipal, distrital o local, según el caso. Quienes podrán solicitar ante el registrador correspondiente la convocatoria de un referendo para la derogatoria de acto Legislativo, de una ley, de un decreto con fuerza de ley, de un decreto legislativo, de una ordenanza, de un acuerdo o de una resolución local, en alguna de sus partes o en su integridad.

4.2.3.3.2. Para el período para la recolección de apoyos, la organización electoral fijará un plazo de un mes para la inscripción de otras solicitudes de referendo sobre la misma materia, sean estas complementarias o contradictorias de la primera. Pasado este mes, será sometida a referendo derogatorio la solicitud presentada que haya recogido el mayor número de apoyos válidos, siempre y cuando este número sea al menos igual al exigido en la ley.

4.2.3.3.3. Una vez expedidas las certificaciones por la Registraduría del Estado Civil correspondiente sobre el número de apoyos requerido, el Gobierno Nacional, Departamental, Distrital, municipal o local correspondiente, convocará el referendo mediante decreto, en el término de ocho días, y adoptará las demás disposiciones necesarias para su ejecución. El referendo deberá realizarse dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud.

4.2.3.3.4. La decisión posterior sobre las normas sometidas a referendo derogatorio o aprobatorio, no podrá ser adoptada por la corporación respectiva durante el periodo electoral en el cual fueron aprobadas o derogadas, con las salvedades propias del proceso legislativo legítimo.

Con esta disposición se elimina la posibilidad de que las corporaciones ante las cuales se surtió el referendo, puedan desvirtuar el pronunciamiento popular, bien sea reviviendo la norma derogada o derogando la aprobada, violando la voluntad soberana del constituyente primario.

### 4.3 Modificaciones al mecanismo de participación ciudadana del Cabildo Abierto

#### 4.3.1 Obligatoriedad de las decisiones del cabildo abierto.

La institución del Cabildo Abierto, desarrollada parcialmente en el artículo 9 de la Ley 134 de 1994, se expresa como el espacio democrático de mayor arraigo histórico y de uso, por parte de diferentes comunidades –campesinas, indígenas, y afrocolombianas–, por cuanto su carácter, hasta ahora, netamente deliberativo, se ha constituido en escenario de preferencia para la expresión popular de los intereses comunitarios, respecto a las propuestas de las autoridades.

Tal y como se encuentra reglamentado, tal figura parece inocua, por cuanto adolece de elementos coercitivos con fuerza vinculante, que integre el producto de las deliberaciones a las acciones de gobierno y por tanto, corresponde al legislador dotarlo del nexo político que así lo posibilite. Así lo expresó en su momento la H. Corte Constitucional en su sentencia C-180 de 1994: (...) *“Queda abierta la puerta para que en el futuro, el Congreso por vía estatutaria les reconozca fuerza vinculante a las deliberaciones populares en cabildo, en forma congruente con la potestad soberana del pueblo quien, como titular originario, la ejerce por esta vía de manera directa”*.

Esta urgente necesidad se evidenció desde 1994, avalada por la importante reflexión de los Magistrados Alejandro Martínez, Eduardo Cifuentes y Carlos Gaviria, que en su salvamento de voto a la sentencia ya citada, manifestaron su posición frente a la decisión de la Corte Constitucional de no conceder mayores alcances a las decisiones del Cabildo, ya que (...) *“La decisión mayoritaria de la Corte sobre este punto, acepta el sentido democrático y participativo de la institución pero, de manera inexplicable, limita sus alcances hasta considerar que solo tiene efectos deliberantes. En estas condiciones, el Cabildo Abierto se confunde con el Derecho de Petición consagrado por el Constituyente en el artículo 23 de la Carta. La voluntad popular de institucionalizar una vía de participación adicional, queda entonces desvirtuada por la decisión de la Corte de recortar sus alcances hasta confundir su operatividad con la de otra figura ya existente”*.

Dadas las favorables circunstancias de experimentación y evaluación de la validez y eficacia de la figura, de la coyuntura política y social, la propuesta que tal sentido presenta el Senador proponente, es de completo recibo y apoyo.

#### 4.3.2 La petición de Cabildo Abierto.

La propuesta se dirige a modificar el porcentaje de que trata el artículo 82 de la actual Ley 134 reduciendo el porcentaje de ciudadanos inscritos en el respectivo censo electoral al 2000, para que los cabildantes puedan solicitar ante la secretaría respectiva, el sometimiento a discusión de un tema de interés, con una antelación de no menos de 15 días, para que se inicien las sesiones.

Se adiciona como requisito, incluir en la solicitud los nombres e identificaciones de tres voceros, quienes además deberán comportar la calidad de ciudadanos, e indicar con claridad el tema a tratar, que será el único en las deliberaciones correspondientes.

La ponente considera que el requisito de demostrar la calidad de ciudadano con exhibición de la cédula de ciudadanía, constituye una forma de limitar el acceso a la participación ciudadana –en uno de los mecanismos de más uso popular– de diferentes grupos que por sus ancestrales formas de desarrollo político y cultural, no tienen incorporado a su tradición más demostración de pertenencia que ella misma.

Contraviene además el principio de la universalidad que orienta la Carta Política que en su artículo 100 concede a los extranjeros residentes en Colombia, el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital.

También constituye este requisito, desconocimiento expreso del principio superior del artículo 7°, mediante el cual el Estado debe promover y garantizar el reconocimiento y la protección de la diversidad étnica y cultural y el derecho a la igualdad de todas las culturas y de las formas de relación con lo público de todas las culturas que conforman la nacionalidad colombiana así, como de las formas de autodeterminación de los sistemas jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y a la ley, de que trata el artículo 246 constitucional.

Así mismo, es necesario advertir la observancia de leyes específicas que orientan y protegen los derechos de las diferentes comunidades étnicas coexistentes en el territorio nacional, como lo son la Ley 89 de 1890 relativa a las comunidades indígenas y la Ley 70 de 1993, relativa a las comunidades afrocolombianas.

En este sentido la ponente propone una excepción al requisito de la demostración de la calidad de ciudadano, mediante la Cédula de Ciudadanía.

#### 4.3.3 Procedimiento del Cabildo Abierto

En artículo nuevo, se propone un procedimiento para el desarrollo del cabildo abierto, que determina el período de sesiones y el orden de intervenciones.

#### 4.3.4 Votación en el Cabildo Abierto

También es un artículo nuevo, que determina el procedimiento a observar en la votación, en la que solo podrán intervenir quienes tengan su cédula inscrita en la respectiva circunscripción electoral y exigiendo que se someterá a votación la pregunta inicialmente planteada en la solicitud. En tratándose de varias preguntas, se votará la pregunta que haya logrado el mayor número de apoyos.

Frente a este artículo, la ponente insiste en el planteamiento que el requisito de identificación mediante la cédula de ciudadanía, para poder participar en la votación, debe observar la salvedad del procedimiento y requisitos que señalen las costumbres propias de las diferentes etnias que habitan el país.

#### 4.3.5 Las decisiones tomadas en Cabildo Abierto

Como complemento al artículo propuesto sobre la obligatoriedad de las decisiones adoptadas en el cabildo abierto, se proponen dos artículos nuevos, que determinan el primero de ellos, la mayoría absoluta de los votos de quienes participen en calidad de cabildantes siempre y cuando se registre la participación de no menos de una cuarta parte (1/4) de los electores y, en el segundo la obligación de la autoridad colegiada correspondiente de adoptar las medidas pertinentes para hacer efectiva la decisión, así como el trámite a seguir por parte del alcalde o funcionario respectivo cuando ésta no lo haga dentro del término señalado.

Al respecto la ponente no encuentra objeción alguna

#### 4.3.6 Obligatoriedad de la respuesta

Se modifica el artículo 87 de la actual Ley 134, en el sentido que cuando el cabildo abierto tome decisiones en materias de exclusiva iniciativa del alcalde, presupuesto, tributos o preservación del orden público, el presidente de la respectiva corporación deberá dar respuesta escrita a los planteamientos y solicitudes de la ciudadanía, así mismo lo

hará cuando se traten temas relacionados a inversiones públicas, evento en el cual se determinará el orden de prioridades, atendiendo el presupuesto y los planes de desarrollo correspondientes.

La ponente no encuentra objeción a esta modificación.

#### 4.4 Iniciativa popular legislativa, normativa y de referendo

Para el ejercicio de este derecho popular (consagrado en el artículo 10 de la actual Ley 134 de 1994), de proponer iniciativas de orden legislativo ante el Congreso de la República, de ordenanzas ante las Asambleas, de acuerdos ante los Consejos y de resolución ante las Juntas Administradoras Locales, se exigen dos requisitos que han hecho nugatoria tal facultad a la población:

4.4.1 Mediante el primero y para la promoción de la iniciativa, se exige el apoyo del cinco por mil (5‰) de los ciudadanos habilitados para votar en el censo electoral. Por el segundo, y para la presentación ante la corporación respectiva se requiere el respaldo de por los menos el cinco por ciento (5%) de los ciudadanos inscritos en el censo electoral correspondiente.

En cifras concretas y aceptando los informes de la Registraduría del Estado Civil, el censo electoral vigente se estima en 21.412.732 de colombianos, sin incluir a los colombianos y colombianas residentes en el exterior. Así las cosas, para promover una iniciativa popular de orden nacional se requieren aproximadamente 107.000 firmantes, para el estudio del proyecto se requiere la firma de 1.070.636 ciudadanos y cuando la propuesta es promovida por un grupo de concejales o diputados se requiere el respaldo de 6.423.819 ciudadanos y ciudadanas. Ante estas contundentes cifras, el mecanismo no tiene viabilidad procedimental.

Por otra parte y al decir de Mauricio García, "...se observa una manifiesta discrepancia entre el requisito cuantitativo exigido por la ley para el estudio y trámite del proyecto ciudadano y la exigencia cuantitativa del artículo 155 constitucional. **En efecto, una cosa es exigir que la solicitud sea presentada por un número de ciudadanos igual o superior al 5% del censo electoral —texto constitucional— y otra bien diferente es exigir que los ciudadanos solicitantes sean al menos el 5% de los ciudadanos inscritos en el censo. La primera es una exigencia de *quantum*, sin que se exija quiénes deban ser, mientras que la segunda —exigencia de la ley— trae un requisito adicional al *quantum*, esto es, que los solicitantes sean los inscritos, en un número no inferior al 5%. La diferencia no es de poca monta...**"<sup>1</sup>

A pesar de que estas condiciones adversas, han incidido en la imposibilidad de implementar este mecanismo, se han intentado cuatro iniciativas legislativas y normativas de orden nacional, propuestas por la ciudadanía y que han logrado llegar al Congreso de la República: la primera de ellas fue presentada a consideración de esta corporación en 1992, cuando no se había aprobado la Ley 134 de 1994 y es la única que se tramitó y se convirtió en ley.

Se trata del proyecto de ley contra el secuestro, que presentó la Fundación País Libre, avalada por más de un millón de firmas y acompañada por la gestión publicitaria del periódico *El Tiempo*.

Las tres iniciativas que no prosperaron se referían en su orden, a la creación de un régimen especial para los distritos de Cartagena, Barranquilla y Santa Marta, la implementación de una política para los problemas del narcotráfico y la que pretendió adoptar un Estatuto Laboral, presentada por la CUT, con el aval de más de un millón de firmas y el lleno de todos los requisitos, sin que se le hubiese tenido en cuenta por el Congreso. Fue archivado, a pesar de que el artículo 192 de la Ley 5ª de 1992 establece la obligatoriedad para esta Corporación de dar trámite preferente a las iniciativas de origen popular.

4.4.2 En el horizonte de posibles reformas normativas que permitan el acceso de la población al mecanismo, se formulan propuestas que van desde reformas constitucionales, reestructuración y actualización de los sistemas para elaborar el censo, modificaciones de fondo a la Ley 134 y a Ley 5ª de 1992. La propuesta que presenta este proyecto de ley es pertinente, en el sentido que rebaja considerablemente los porcentajes exigidos por la ley, consulta las reales condiciones para la efectividad del mecanismo; pero aún así, se requiere el concurso de los miembros del Congreso de la República y las corporaciones públicas territoriales, para

fortalecer este derecho, dándole trámite preferente a las iniciativas legislativas y normativas de origen popular, y permitiendo las modificaciones necesarias a sus reglamentos para que tal procedimiento tenga fuerza vinculante en sus actuaciones.

4.4.3 En perfecta coherencia jurídica, se hace necesario entonces, adicionar al artículo 12 de la actual Ley 134 de 1994, un requisito para la solicitud de referendo, que permita que desde el momento de su inscripción, el vocero del comité de promotores deba identificar con claridad qué tipo de referendo solicita, para dejar así en claro qué procedimiento de los descritos en la ley se le aplicará.

4.4.4 La modificación propuesta al artículo 28 de la actual Ley 134, para la inscripción de una iniciativa legislativa popular, plantea la posibilidad de disminuir el porcentaje de ciudadanos que deberá respaldarla. La norma vigente exige un cinco por ciento (5%) de los ciudadanos inscritos en el censo electoral y del treinta por ciento (30%) de los concejales o diputados, cuando tal iniciativa sea promovida por éstos.

Al igual que en el artículo 10 ya examinado, la reflexión pertinente, es sobre el nivel de la efectividad que estos requisitos le han permitido al mecanismo en su integridad. Demostrado está, como ese cinco por ciento exigido, corresponde a cerca de 1.070.636 ciudadanos<sup>1</sup>, circunstancia que de un requisito cuantificable, se ha convertido en una limitante cualificable, por cuanto el ejercicio de una iniciativa legislativa se convierte en un imposible procedimental

La desproporción de tal exigencia se evidencia más, cuando se contrasta con la votación que requiere un candidato al Senado para ser elegido. Baste revisar los resultados electorales más recientes para esta Corporación, en los cuales de un censo electoral nacional de 19.800.000 ciudadanos, con una votación total efectiva de 8.712.000, la mayor votación fue de 158.154 y la menor de 18.224 votos, es decir que con la participación del 5% de los ciudadanos que deben apoyar una iniciativa legislativa, perfectamente podrían elegirse 7 senadores con la mayor votación o 59 con la menor.

*Entonces, la propuesta de reducir el porcentaje de ciudadanos que respaldan la iniciativa a un cinco por mil (5‰), lo que equivaldría a que 107.000 ciudadanos del total del censo electoral puedan hacerlo y que solo el 20% de los Concejales y de los Diputados, puedan avalar estas iniciativas legislativas* ciudadanas, harían viable la movilización ciudadana para su intervención real en la toma de decisiones.

#### 4.5 Trámite de la Iniciativa Popular

La modificación propuesta al inciso primero del artículo 31 de la actual Ley 134, tiene como propósito fundamental, dotar de certeza jurídica y política a la iniciativa popular, que le permita cumplir todo el trámite ante la respectiva corporación y que esta, no la pueda ignorar o pretermitir su trámite, haciendo estéril el esfuerzo de los ciudadanos y violando de manera flagrante el ordenamiento superior.

El ejemplo más recurrido para demostrar esta flagrante situación es el tratamiento que el Congreso de la República le dio al proyecto de ley, presentado por la Central Unitaria de Trabajadores, mediante el cual se pretendía adoptar el Estatuto Laboral. Cumplidos los requisitos legales para su convocatoria, firmas de respaldo, presentación, el Congreso no lo tramitó, a pesar de su deber de observar el mandato de la norma estatutaria y la que en su propio reglamento —artículo 192 de la Ley 5ª de 1992— le ordena adelantar su debate con prelación a otras iniciativas.

En concreto, la propuesta modificatoria del artículo 31 de la actual Ley 134, establece que las corporaciones a quienes les corresponda el trámite para la aprobación o no de una iniciativa legislativa o normativa deberán

<sup>2</sup> García, Mauricio. *De la participación democrática y de los partidos políticos*. Comisión Colombiana de Juristas. Bogotá, Colombia. 1997, pág. 37., citado en *Análisis contextualizado de la Ley 134 de 1994: "Por la cual se dictan normas sobre participación ciudadana"*. Centro de Apoyo al Legislativo CAAL, Departamento de Ciencia Política, Universidad de los Andes, Santa Fe de Bogotá, julio 19 de 1999, pág. 2.

<sup>4</sup> El total del censo electoral colombiano a la fecha, según la Registraduría, se estima en 21.412.732 sin incluir colombianos en el exterior. Estos datos los expide la Registraduría de acuerdo al artículo 76 del Código Electoral de 1988, el cual establece que el potencial electoral resulta de la sumatoria del total de sufragantes de 1986, el número de ciudadanos inscritos para cada uno de los comicios posteriores y el número de nuevas cédulas de ciudadanía expedidas entre una y otra elección.

observar el trámite de urgencia previsto en el artículo 163 de la Carta Política, sin que necesariamente deba mediar la correspondiente solicitud del Presidente de la República – para el caso del trámite de un proyecto de ley ante el Congreso de la República–, con la salvedad de reformas constitucionales.

#### 4.6 A la Consulta Popular

La consulta popular, de acuerdo con la Carta, es obligatoria para la formación de nuevos departamentos (artículo 297 CP); para la vinculación de municipios a áreas metropolitanas o para la conformación de estas (artículo 319 CP.) y para el ingreso de un municipio a una provincia ya constituida (artículo 321 CP.), previo el cumplimiento de los requisitos y formalidades que determine la ley orgánica de ordenamiento territorial (artículo 105 CP)

Por su parte, el artículo 105 de la Carta la prevé en forma facultativa al indicar que, previo el cumplimiento de los requisitos formales que señale el estatuto general de la organización territorial y en los casos que el mismo determine, los gobernadores y alcaldes, según el caso, podrán realizar consultas populares para decidir sobre asuntos de competencia del respectivo departamento, distrito o municipio.

Los requisitos de orden institucional exigidos por la actual Ley 134 de 1994 para la realización de una consulta popular, en su artículo 53, concebidos para posibilitar el ejercicio de control de poderes por parte de las corporaciones públicas y de los tribunales contencioso-administrativos, a nivel nacional o territorial sobre las facultades del Presidente de la República y de los gobernadores y alcaldes, se han convertido en verdaderas limitantes para que los ciudadanos puedan responder a sus dignatarios sobre asuntos de trascendencia para su vida política.

El término establecido por la norma, para que el Senado se pronuncie previa y favorablemente al texto propuesto por el Presidente de la República es de veinte (20) días, con la posibilidad de ser prorrogado por diez (10) más por esta Corporación y para la votación de la misma, los ciudadanos deben esperar cuatro (4) meses más, es decir que la decisión sobre un tema de importancia nacional debe esperar cerca de seis (6) meses. Estos términos hacen que el Gobierno Nacional no se interese en consultar al pueblo para la adopción de decisiones importantes y por ende que éste no tenga la posibilidad de participar en la mismas.

Ahora bien, los porcentajes exigidos en la ley para la votación, desbordan la mayoría constitucional al exigir como en el caso del referendo, que la mitad más uno de los sufragios válidos sean admitidos como tales, si ha participado en la votación una tercera (1/3) parte de los electores que componen el censo electoral respectivo, es decir 7.137.577 personas; al respecto se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C– 013 de 1993:

*“La Constitución se fundamenta en una democracia basada en el juego de las mayorías y sólo incorpora excepcionalmente el sistema de mayoría cualificada”.*

Al igual que en el referendo, la consulta popular ha tenido desarrollo a nivel territorial; esto más que significar una ventaja, señala una gran falencia: la imposibilidad de aplicación nacional. De las más recientes experiencias se destacan:

– Aguachica, en el Departamento del Cesar, la consulta presentada por el Alcalde para adelantar un proceso de paz no prosperó.

Censo electoral = 33.075 Votos válidos = 10.570, Abstención = 69%

– Puerto Tejada, en el Departamento del Cauca. Prosperó

Censo electoral = 265. Votos válidos = 107 Abstención = 60%

– Duitama en el Departamento de Boyaca. No prosperó

Censo electoral = 47.417 Votos válidos = 6.339 Abstención = 87%

El proyecto de reforma propone disminuir el término para fijar la fecha en la cual se efectuará la votación, de cuatro (4) a tres (3) meses, con el propósito de alentar el interés de los ciudadanos a participar con su manifestación de voluntad.

#### 4.7 En la Revocatoria del Mandato

Es este quizá el mecanismo más directo con que cuentan los ciudadanos y ciudadanas para ejercer la soberanía popular, en ejercicio del derecho

a elegir y con él, en el desarrollo del núcleo de los derechos políticos para el ejercicio del poder.

Dos son los requisitos del mecanismo que ocupan nuestra atención, considerados como límites inapropiados:

##### 4.7.1 La cualificación del ciudadano

La revocatoria del mandato precisa la existencia de un mandato de gobierno con fundamento en un programa de gobierno que presenta un candidato a consideración de los ciudadanos de su municipio o de su departamento, para que ellos le elijan, y si el elegido no cumple con su compromiso, los ciudadanos tienen el derecho a recaer el mandato. En este sentido, se expresó la Corte Constitucional en sentencia C –180 de 1994 al considerar que:

*“ La revocatoria del mandato es la consecuencia lógica del derecho de participación del ciudadano en ejercicio del poder, como lo dispone el artículo 40 superior. En otras palabras, en el nuevo esquema filosófico, de la Carta, el ciudadano ya no se limita a votar para la elección del gobernante y luego desaparece durante todo el período que media entre dos elecciones –como en la democracia representativa– sino que durante todo el tiempo el ciudadano conserva sus derechos políticos para controlar al elegido –propio de la democracia participativa–. El ciudadano no se desentiende de su elección”*

Siendo este el carácter fundante de la revocatoria del mandato, es lógico comprender que el ciudadano, es decir toda aquella persona habilitada para ejercer tal derecho, puede participar en ella, y no como lo expresa los artículos 69 de la actual Ley 134 de 1994 y el artículo 7º de la actual ley 131 de 1994 que limitan tal facultad soberana a los ciudadanos que participaron en la elección del mandatario.

Esta concepción propia de la corriente contractualista del constitucionalismo, en la que solo puede revocar un poder, quien lo otorga, desnaturaliza la concepción de la democracia participativa, en la que los ciudadanos en igualdad de condiciones y en ejercicio de su soberanía popular, puede *revocar el mandato de gobierno* cuando son todos los miembros de una entidad territorial, voten o no sobre quienes un alcalde o gobernador ejecutan el mandato y quienes soportan en forma injusta e indebida las cargas públicas y las consecuencias políticas que genera una administración que no responda a sus intereses o que es perjudicial para un administrado. Es además una transgresión a los derechos de igualdad ante la ley y de expresión no permitir a los ciudadanos, manifestar su inconformidad y una discriminación inconveniente para el desarrollo de un Estado Social de Derecho.

##### 4.7.2 Los porcentajes

El artículo 69 de la actual Ley 134 exige que para que el mandato pueda entenderse revocado, se necesita una votación total mínima del 60% de aquella con la cual se produjo la elección y, sólo en el supuesto de que tal porcentaje se alcance, se tendrá en cuenta la votación favorable o desfavorable a la revocatoria: ésta únicamente ocurrirá si el número de votos que la prohíjan es igual al 60% de quienes hayan respondido a la convocatoria.

Aunque según el requisito señalado, el 60% de los votos indispensables para revocar se contabiliza sobre un mínimo del 60% de los sufragios depositados el día de la elección, es decir que en realidad puede adoptar la decisión de revocatoria un 36% de los electores; insistimos en que esta exigencia se configura en excepción al principio de la mayoría simple que consagra la Constitución, y cuando ella no establece excepciones, la ley no puede hacerlo. Así lo expresaron los Magistrados Cifuentes Muñoz, Gaviria Díaz y Martínez Caballero con ocasión de su salvamento de voto a la Sentencia C–180 de 1994:

*“...Es razonable que se establezcan ciertos requerimientos de participación electoral mínima que garanticen que la revocatoria sea producto de una decisión mayoritaria. Es pues razonable que la ley exija como requisito de validez de la revocatoria que el número de sufragios depositados para la revocatoria no sea inferior al 60% de la votación registrada el día que se eligió el mandatario. Pero lo que resulta inaceptable es que la ley contradiga sin justificación constitucional la regla general de la mayoría simple y establezca una fórmula de mayoría*

calificada para la aprobación de la revocatoria por los ciudadanos. Además, el artículo 11 no se contenta con el establecimiento de la mayoría absoluta puesto que consagra que 60% de los votantes deberán aprobar la revocatoria. De esa manera la ley no sólo está otorgando a una minoría la posibilidad de impedir un pronunciamiento de la mayoría en ejercicio de su derecho constitucional a controlar el desempeño de los funcionarios elegidos, sino que además podría estar convirtiendo en inoperante el mecanismo de la revocatoria de mandato. Por eso creemos que ese aspecto del artículo 11 debió ser declarado inexecutable”.

Y esto ha sucedido, pues de qué otra manera se interpreta que mientras algunos alcaldes han resultado elegidos por uno, dos y tres votos, –tal y como sucedió en las elecciones de 1997–, el ejercicio de la participación ciudadana para la revocatoria del mandato se condiciona a un porcentaje tan alto del censo electoral y que a la fecha el mecanismo no ha producido sus primeros efectos, entre otros motivos, porque la votación en los intentos de revocatoria ha sido muy baja en relación con la votación inmediatamente anterior, o por que en la campaña para la revocatoria no hay candidatos, prebendas, recursos económicos suficientes ni apoyo por parte del Estado.

En este orden, el proyecto de ley pretende corregir las limitantes antes mencionadas al permitir que el 40% de los ciudadanos inscritos en los censos electorales de los departamentales y de los municipales, participen en la revocatoria del mandato de un gobernador o de un alcalde, y en adecuar los porcentajes a los términos constitucionales de la minorías simples.

La ponente no comparte esta modificación, pues considera que tal y como lo ha expresado la Corte Constitucional, en el caso del voto programático, esta norma debe garantizar el principio democrático de equilibrio del sistema jurídico que debe garantizar por una parte la efectividad del mecanismo de participación popular y por la otra preservar una estabilidad mínima en el gobierno de los departamentos y municipios.

Habilitar al 40% de las personas inscritas en el respectivo censo electoral, desconoce la concepción integral de la Carta Política, respecto del mandato de los electores (art. 259) que para el caso de los gobernadores y alcaldes, deciden su voto con base en un programa de gobierno que presenta el candidato y eligen, y son ellos quienes pueden revocarlo. El obstáculo no es determinar quiénes están o no legitimados para hacer uso de este mecanismo, el verdadero obstáculo reside en el alto porcentaje – 40% de los votos emitidos en la respectiva elección– que se exige para iniciar el proceso de convocatoria; y en razón se propone una modificación al proyecto de reforma

### 5. Constitucionalidad del proyecto

5.1 El proyecto de ley, interpreta con una concepción democrática los postulados de la norma superior que desarrollan el Estado Social de Derecho. Así, se observa el contenido de los principios de la democracia participativa adoptada por los artículos 1º, 3º, 40 y 103, la participación con solidaridad social del artículo 95–2, la responsabilidad política de los servidores públicos elegidos por voto popular, señalada en el artículo 133.

5.2 Adecua los porcentajes y mayorías para efectos de convocatoria y elección, al principio de las mayorías simples, artículos 146 y 148.

5.3 Cumple con los requisitos establecidos en los artículos 151 y 153, que señalan el trámite de las leyes en general y de las leyes estatutarias en particular.

5.4 Interpreta el mandato superior de garantizar en forma adecuada los mecanismos de participación ciudadana amparados por los artículos 103, 104, 105, 106, 170 y 259.

Sin embargo, la ponente formulará las modificaciones ya citadas en el análisis de conveniencia y se permite adicionar otras modificaciones al texto de reforma para armonizarlos con los preceptos superiores y posibilitar una real utilización de estos mecanismos.

### 6. Modificaciones a la Propuesta

6.1 En los términos expresados en el acápite del referendo aprobatorio, se propone modificar el artículo 32 de la Ley 134 en el sentido de excluir los actos legislativos de las materias de este tipo de mecanismos.

6.2 Se propone una modificación al artículo 53 de la actual Ley 134 de 1994 sobre el concepto previo para la realización de la consulta popular.

6.3 Se propone modificar el porcentaje de votación exigido por el artículo 55 de la actual Ley 134 de 1994, para que la decisión del pueblo en consulta popular, tenga carácter obligatorio

6.4 Se mantiene el porcentaje propuesto en el artículo 64 de la actual Ley 134 de 1994, del 40% de ciudadanos que pueden solicitar la revocatoria del mandato, pero sobre la base de los votos con que haya resultado elegido el respectivo mandatario.

6.5 Se propone la modificación del artículo 93 de la Ley 134 de 1994, con el propósito de asegurar recursos presupuestales para la financiación de los mecanismos de participación ciudadana, para que el Fondo para el Desarrollo Comunal y la Participación cumpla efectivamente con esta función.

### 7. Propuestas Adicionales.

7.1 Se propone la reforma del artículo 55 en el sentido de disminuir el porcentaje establecido en 1/3 a 1/4 parte de la participación de los electores inscritos en el censo electoral correspondiente, sobre el cual se valoran los votos válidos de la 1/2 +1 para considerar la decisión del pueblo frente a una consulta.

7.2 La redacción del artículo 53 del mismo ordenamiento, en cuanto a la decisión del Senado de la República sobre el contenido del texto que se propone consultar al pueblo, comporta un mandato que de conservarse, hace inocua la misma norma, ya que ordena que esta corporación debe decidir siempre de manera favorable.

Este no es el sentido que el Constituyente de 1991 le imprimió al contenido del artículo 104 de la Carta Política. Allí se establece simplemente que: “El Presidente de la República, con la firma de todos sus ministros y previo concepto favorable del Senado de la República, podrá consultar al pueblo decisiones de trascendencia nacional...” y no como fue aprobado. Por ello se adecuará el contenido del artículo 53 al texto constitucional.

7.3 La eficacia de los mecanismos de participación, no solo se logra con las modificaciones normativas que eliminan las limitantes antes analizadas. Como se ha expresado con anterioridad, un factor que desestimula a los ciudadanos a acudir a ellos, o que no permite su normal desarrollo, es el alto costo económico que genera. A pesar de que la misma ley adoptó normas para apoyar a los ciudadanos en el proceso de convocatoria y realización de los mecanismos, como la asignación de espacios institucionales en televisión (artículo 91), las publicaciones institucionales (artículo 92), la publicidad de la campaña (artículo 95) y la autorización de contribuciones de particulares (artículo 97) para el referendo, no establece formas de apoyo institucional para el ejercicio de los otros mecanismos de participación, que permitan de manera eficaz, que los ciudadanos puedan conocer con suficiente despliegue de los diferentes momentos legales previstos para el desarrollo de ellos.

Por ello se propone modificar el artículo 91 de la Ley 134 de 1994 en el sentido de posibilitar el acceso de los promotores a favor o en contra de la iniciativa a los espacios institucionales de televisión, en dos oportunidades, desde el momento mismo en que se adquiere la categoría de tal; con ello, se posibilitaría que los ciudadanos se informen de manera oportuna y pública del proceso de recolección de firmas, el contenido de la iniciativa, los argumentos de quienes la promueven y conozcan la forma como pueden expresarse frente a ella.

7.4 De igual forma se propone que el uso de estos espacios institucionales se extienda a los canales privados de televisión.

7.5 El artículo 105 del mismo ordenamiento, establece que para apoyar la realización de iniciativas populares, referendos, consultas populares, plebiscitos y cabildos abiertos, se deberán apropiarse los recursos necesarios.

A la fecha no se conoce información suficiente sobre el cumplimiento de tal mandato, ni la entidad que finalmente, esté en la obligación de cumplirla; por tanto, se requiere adoptar de herramientas reales para su efectivo cumplimiento, por ello se propone señalar taxativamente al Fondo para la Participación Ciudadana, hoy Fondo Para el Desarrollo Comunal y la Participación, el deber de realizar estas apropiaciones y cumplir con la norma.

7.6. En el mismo sentido se propone modificar el artículo 122 de la Ley 548 de 2000, con el propósito de que los recursos que se obtienen con base en contribuciones especiales, también se utilicen para garantizar la convivencia pacífica de los ciudadanos y con ella se apoye el ejercicio de la participación ciudadana, como que éstos constituyen en condición necesaria y expresión final de ella.

7.7 Se propone la modificación de los incisos quinto y sexto del artículo 122 de la Ley 418 de 1997, con el propósito de que los recursos que recauden la Nación y las entidades territoriales, por concepto de la contribución especial de que trata esa ley, también contribuyan con los procesos de participación ciudadana en el marco de su función de garantizar la convivencia ciudadana.

## 8. Proposición

En consideración a lo expuesto, propongo a los honorables Senadores de la Comisión Primera del Senado de la República, darle primer debate al Proyecto de ley número 57 de 2000, “por el cual se Adiciona y Reforma la Ley 134 de 1994 y se Dictan Normas Sobre Mecanismos de Participación Ciudadana”, y al Proyecto de ley número 65 de 2000, “Por medio del cual se Aclara la Ley 134 de 1994” acumulados, con el pliego de modificaciones propuesto.

De los honorables Senadores,

Viviane Morales Hoyos,  
Senadora de la República.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 57 DE 2000 SENADO, por la cual se adiciona y reforma la ley 134 de 1994 y se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana, Y AL PROYECTO DE LEY NUMERO 65 DE 2000, por medio de la cual se aclara la Ley 134 de 1994. 99 SENADO, por el cual se reforma la Ley 134 de 1994, acumulados.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Ley 134 de 1994, tendrá un artículo nuevo, numerado como artículo 6° del siguiente tenor:

**“Artículo 6°. Referendo constitucional.** Un referendo constitucional es el sometimiento a consideración del pueblo, para que éste decida si aprueba o rechaza, total o parcialmente, un proyecto de reforma constitucional que por iniciativa del gobierno o de los ciudadanos, el Congreso de la República haya incorporado a la ley en conformidad con lo establecido en el artículo 378 de la Constitución Política Nacional.”

Artículo 2°. El artículo 9° de la Ley 134 de 1994 se convierte en artículo 10 y quedará así:

**“Artículo 10. Cabildo abierto.** El cabildo abierto es la reunión pública de los concejos distritales, municipales o de las juntas administradoras locales, en la cual los habitantes pueden participar directamente con el fin de discutir asuntos de interés para la comunidad, **las decisiones allí tomadas serán de obligatorio cumplimiento en los términos establecidos en la presente ley”.**

Artículo 3°. EL artículo 10 de la Ley 134 de 1994, se convierte en artículo 11, y quedará así:

**“Artículo 11. Los promotores y voceros.** Para ser promotor de una iniciativa legislativa y normativa o de una solicitud de referendo se requiere ser ciudadano en ejercicio y contar con el respaldo del **uno por mil (1%)** de los ciudadanos inscritos en el respectivo censo electoral, cumpliendo con este requisito, podrán también ser promotores una organización cívica, sindical, gremial, indígena o comunal del orden nacional, departamental, municipal o local, según el caso, o un partido o movimiento político, debiendo cumplir con el requisito de la personería jurídica en todos los casos.

Además del cumplimiento de los requisitos exigidos en el inciso 1°, en el caso de las organizaciones, partidos o movimientos políticos, la iniciativa legislativa y normativa y la solicitud de referendo deberá ser aprobada en asamblea, congreso o convención por la mayoría de los asistentes con derecho a voto, y será la misma asamblea la que los elija.

Deberán constituirse en comité e inscribirse como tales ante la Registraduría del Estado Civil de la correspondiente circunscripción

electoral. Este comité estará integrado por nueve ciudadanos, y elegirá al vocero, quien lo presidirá y representará. Si el promotor es la misma organización, partido o movimiento, el comité podrá estar integrado por sus directivas o por las personas que estas designen para tal efecto.

En el caso de que la iniciativa legislativa sea presentada por un grupo de concejales o de diputados, el comité será integrado por cinco de ellos, en uno y otro caso, quienes elegirán a su vocero. Por el solo hecho de ser concejal o diputado se podrá ser promotor”

Artículo 4°. El artículo 12 de la Ley 134 de 1994, se convierte en artículo 13 y quedará así:

**“Artículo 13. Requisitos para la inscripción de iniciativas legislativas y normativas o de solicitudes de referendo.** Al momento de la inscripción de una iniciativa legislativa y normativa o de la solicitud de un referendo, el vocero del comité de promotores deberá presentar el formulario que le entregó la Registraduría del Estado Civil correspondiente, diligenciado con la siguiente información:

a) El nombre completo y el número del documento de identificación de los miembros del comité de promotores y de su vocero, previamente inscritos ante la Registraduría correspondiente;

b) La exposición de motivos de la iniciativa legislativa y normativa o de la solicitud de referendo que promueven y el resumen del contenido de la misma;

c) En el caso de la iniciativa popular legislativa y normativa ante una corporación pública, o de la solicitud de un referendo aprobatorio, el título que describa la esencia de su contenido, y el proyecto de articulado;

d) En el caso de iniciativas legislativas y normativas o de las solicitudes de referendo presentados en el marco de una entidad territorial, un espacio en el que se indique lugar y la dirección de la residencia de quienes respaldan su inscripción;

**e) En el caso de solicitud de referendo, el tipo de referendo que se solicita: aprobatorio, derogatorio o constitucional.**

f) El nombre de las organizaciones que respaldan la iniciativa legislativa y normativa o la solicitud del referendo con la prueba de su existencia y copia del acta de la asamblea, congreso o convención en que fue adoptada la decisión, o, en su defecto, la lista con el nombre, la firma y el número del documento de identificación de las personas que respaldan estos procesos;

g) En el caso de solicitud de referendo derogatorio, el texto de la norma que se pretende derogar, el número que la identifica y la fecha de su expedición;

h) Cuando la iniciativa legislativa sea promovida por concejales o diputados, el municipio o departamento respectivo”

Artículo 5°. El artículo 28 de la Ley 134 de 1994, se convierte en artículo 29 y quedará así:

**Artículo 29. Respaldo de las iniciativas populares legislativas y normativas.** Para que una iniciativa popular de ley, de ordenanza, de acuerdo o de resolución local sea presentada ante la respectiva corporación pública, deberá contar con el respaldo de por lo menos **el dos por ciento (2%)** de los ciudadanos inscritos en el censo electoral correspondiente.

Cuando las iniciativas populares legislativas y normativas promovidas por concejales o diputados sean de ley, requerir a un respaldo del **veinte por ciento (20%)** de los concejales o diputados del país.

Artículo 6°. El artículo 31 de la Ley 134 de 1994, se convierte en el artículo 32 y quedará así:

**“Artículo 32. Reglas para el trámite de iniciativas populares legislativas y normativas ante las corporaciones públicas.** Para garantizar la eficacia de la participación ciudadana durante el trámite de la iniciativa popular legislativa y normativa en la corporación respectiva, se respetarán las siguientes reglas:

1. **La corporación respectiva deberá decidir sobre la iniciativa popular normativa dentro de un plazo máximo de treinta (30) días. En el caso del Congreso, se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 163 de la Constitución Política, aún cuando el Presidente no haya solicitado trámite de urgencia, excepto cuando se trate de una**

**iniciativa popular de acto legislativo, caso en el cual se surtirá el trámite previsto en el artículo 375 de la Constitución.**

2. El vocero deberá ser convocado a todas las sesiones en que se tramite el proyecto y ser oído en todas las etapas del trámite.

3. El vocero podrá apelar ante la plenaria cuando la comisión respectiva se haya pronunciado en contra de la iniciativa popular.

4. Cuando la respectiva corporación no dé primer debate a una iniciativa popular legislativa o normativa durante una legislatura y ésta deba ser retirada, se podrá volver a presentar en la siguiente legislatura. En este caso, seguirán siendo válidas las firmas que apoyan la iniciativa popular, y no será necesario volver a recolectarlas.

Las firmas ciudadanas que apoyen iniciativas que al momento de entrar en vigencia la presente Ley, se encuentren en tránsito en cualquier Corporación seguirán siendo válidas por un año más”

Artículo 7°. El artículo 32 de la Ley 134 de 1994, se convierte en artículo 33 y quedará así:

**“Artículo 33. Respaldo para la convocatoria.** Un número de ciudadanos no menor al 10% del censo electoral nacional, departamental, municipal, distrital o local, según el caso, podrá solicitar ante el registrador del estado civil correspondiente la convocatoria de un referendo para la aprobación de un proyecto de ley, de ordenanza, de acuerdo o de resolución local, dado por lo menos uno de los siguientes casos:

1. Cuando el proyecto de ley, de ordenanza, de acuerdo o de resolución local siendo de iniciativa popular haya sido negado por la corporación respectiva, o

2. Cuando, siendo de iniciativa popular el proyecto de ley, de ordenanza, de acuerdo o de resolución local, se haya vencido el plazo del que trata el inciso primero del artículo 31 de la presente ley.

**Parágrafo: Los promotores de la iniciativa popular legislativa y normativa que se enmarque en alguno de los casos descritos anteriormente, dispondrán de otros seis meses para completar un número de respaldos no menor al 10% del censo electoral en la circunscripción respectiva.**

**Si dicho respaldo ya hubiere sido alcanzado para la presentación de la iniciativa legislativa y normativa a la corporación pública, los promotores podrán solicitar la convocatoria del referendo aprobatorio sin más requisitos pero, de presentarse otras iniciativas complementarias, según lo dispuesto en el artículo 34 de esta ley, podrán continuar el proceso de recolección de apoyos por el tiempo señalado.**

**En tal caso, podrán emplear el mismo formulario, surtir el mismo procedimiento y cumplir con las condiciones exigidas para la recolección de las firmas en apoyo a la iniciativa original, que no hubiere sido aprobada por la corporación correspondiente”.**

Artículo 8°. La Ley 134 de 1994, tendrá un artículo nuevo, numerado como artículo 34 del siguiente tenor:

**Artículo 34. Período para la recolección de apoyos.** Inscrita una solicitud de referendo aprobatorio, la organización electoral fijará un plazo de un mes para la inscripción de otras solicitudes de referendo sobre la misma materia, sean estas complementarias o contradictorias de la primera, siempre y cuando las iniciativas populares legislativas y normativas respectivas, hayan sido consideradas y no aprobadas por el congreso o por la corporación administrativa correspondiente. Transcurrido dicho plazo, se inicia el de seis meses para la recolección de las firmas adicionales de los ciudadanos. Ningún ciudadano podrá suscribir su apoyo a más de una iniciativa.

Será sometida a referendo aprobatorio la iniciativa presentada al registrador del estado civil correspondiente, dentro del término antes señalado, que, según certificación del mismo registrador, haya recogido el mayor número de apoyos válidos, siempre y cuando este número sea al menos igual al exigido en la presente ley, y sus promotores harán campaña por el “sí”.

Los promotores de las otras iniciativas podrán hacer campaña por el “sí” o por el “no”, y gozarán de los beneficios de que tratan los artículos siguientes, si la iniciativa que promueven lograrse, cuando

menos, el apoyo del 10% de los ciudadanos que conforman el respectivo censo electoral, según certificación del respectivo registrador.

**Parágrafo: No serán admitidas nuevas iniciativas sobre la misma materia antes de que el proceso del referendo haya culminado en todas sus partes.”**

Artículo 9°. La Ley 134 de 1994, tendrá un artículo nuevo, numerado como artículo 35 del siguiente tenor:

**Artículo 35. Convocatoria del referendo aprobatorio. Expedidas las certificaciones por la Registraduría del Estado Civil correspondiente, sobre el número de apoyos requerido, así como el fallo de la Corte Constitucional o el Tribunal de jurisdicción contencioso administrativa competente en el caso de referendos departamentales, distritales, municipales o locales; el Gobierno Nacional, Departamental, Distrital, municipal o local correspondiente, convocará el referendo mediante decreto, en el término de ocho días, y adoptará las demás disposiciones necesarias para su ejecución.**

Artículo 10. La Ley 134 de 1994, tendrá un artículo nuevo, numerado como artículo 36, del siguiente tenor:

**“Artículo 36. Fecha para la realización del referendo aprobatorio. El referendo deberá realizarse dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud.**

Quando se trata de un referendo de carácter nacional, departamental, municipal o local, la votación no podrá coincidir con ningún otro acto electoral. No podrá acumularse la votación de mas de tres referendos para la misma fecha.

**Parágrafo: Lo dispuesto en el presente artículo aplicará también para los referendos previstos en el artículo 307 de la Constitución Política Nacional”.**

Artículo 11. El artículo 40 de la Ley 134 de 1994, se convierte en artículo 37 y quedará así:

**“Artículo 37. Finalización de las campañas.** Las campañas de todos los procesos de participación ciudadana reglamentados en la presente Ley, y que culminen con una votación, finalizarán a las 12 de la noche del día anterior al señalado por la misma”.

Artículo 12. El artículo 33 de la Ley 134 de 1994, se convierte en artículo 38 y quedará así:

**“Artículo 38. Referendo constitucional. A iniciativa del Gobierno o de un grupo de ciudadanos no menor al 2% del censo electoral, el Congreso, mediante ley que requiere la aprobación de la mayoría de los miembros de ambas Cámaras podrá someter a referendo un proyecto de reforma constitucional que el mismo Congreso incorpore a la ley. El referendo será presentado de manera que los electores puedan escoger libremente en el temario o articulado que votan positivamente y que votan negativamente.**

**La aprobación de reformas a la Constitución por vía de referendo requiere el voto afirmativo de más de la mitad de los sufragantes y que el número de estos exceda de la cuarta parte del total de ciudadanos que integran el censo electoral”.**

Artículo 13. La Ley 134 de 1994, tendrá un artículo nuevo, numerado como artículo 39, del siguiente tenor:

**“Artículo 39. Período para la recolección de apoyos.** Inscrita una solicitud de referendo constitucional, la organización electoral fijará un plazo de un mes para la inscripción de las solicitudes de otros referendos constitucionales, sean éstas complementarias o contradictorias de la primera. Transcurrido dicho plazo, se inicia el de seis meses para la recolección de firmas adicionales de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18 de la presente ley.

Será considerada por el Congreso de la República, la solicitud de referendo constitucional presentada al registrador del estado civil, dentro del término antes señalado, que según certificación del mismo registrador, haya recogido el mayor número de apoyos válidos, siempre y cuando este número sea al menos igual al exigido en la presente ley para referendos constitucionales, y sus promotores harán campaña por el sí.

Los promotores de las otras iniciativas podrán hacer campaña por el “sí” o por el “no”, y gozarán de los beneficios de que tratan los artículos siguientes, si la iniciativa que promueven lograrse, cuando menos, el apoyo del 2% de los ciudadanos que conforman el respectivo censo electoral, según certificación del registrador.

**Parágrafo:** No serán admitidas nuevas iniciativas sobre la misma materia antes de que el proceso del referendo haya culminado en todas sus partes”.

Artículo 14. La ley 134 de 1994 tendrá un artículo nuevo, numerado como artículo 40, del siguiente tenor:

**“Artículo 40. Convocatoria del referendo constitucional. Expedidas las certificaciones por la Registraduría del Estado Civil correspondiente, sobre el número de apoyos requerido, el Congreso debatirá la reforma constitucional propuesta que el mismo Congreso incorpore a la ley de convocatoria de referendo. El trámite se realizará conforme a lo establecido en el artículo 163 de la Constitución Política, aún en ausencia de solicitud de trámite de urgencia por parte del Presidente de la República.**

De ser aprobado el proyecto de ley que convoca al referendo en los términos del artículo 378 de la Constitución Nacional, el Congreso lo remitirá al Presidente, el cual lo sancionará u objetará en conformidad con los artículos 166 y 167 de la Constitución Nacional. Una vez sancionada la ley que convoca al referendo, el Gobierno Nacional la remitirá a la Corte Constitucional para que ésta realice el control constitucional por vicios de procedimiento, previo al pronunciamiento popular. De ser encontrada exequible, el Gobierno Nacional convocará al referendo en la fecha aprobada por el Congreso de la República y adoptará las demás disposiciones necesarias para su ejecución; tal convocatoria se hará mediante decreto que deberá ser expedido en el término de ocho días posteriores a la notificación del fallo de la Corte Constitucional”.

Artículo 15. La Ley 134 de 1994, tendrá un artículo nuevo, numerado como 41, del siguiente tenor:

**“Artículo 41. Fecha para la realización del referendo constitucional. El referendo deberá realizarse dentro de los cuatro meses siguientes a la presentación de la solicitud y no podrá acumularse la votación de más de tres referendos para la misma fecha, ni podrá coincidir con ningún otro acto electoral”.**

Artículo 16. La Ley 134 de 1994, tendrá un artículo nuevo numerado como 42 del siguiente tenor:

**“Artículo 42. Finalización de las campañas. Las campañas de todos los procesos de participación ciudadana reglamentados en la presente Ley, y que culminen con una votación, finalizarán a las 12 de la noche del día anterior al señalado por la misma”.**

Artículo 17. La Ley 134 de 1994, tendrá un artículo nuevo, numerado como 43, del siguiente tenor:

**“Artículo 43. Respaldo para la convocatoria. Un número de ciudadanos no menor al 10% del censo electoral nacional, departamental, municipal, distrital o local, según el caso, podrá solicitar ante el registrador del estado civil correspondiente la convocatoria de un referendo para la derogatoria de acto Legislativo, de una ley, de un decreto con fuerza de ley, de un decreto legislativo, de una ordenanza, de un acuerdo o de una resolución local, en alguna de sus partes o en su integridad”.**

Artículo 18. La Ley 134 de 1994, tendrá un artículo nuevo, numerado como 44, del siguiente tenor:

**“Artículo 44. Período para la recolección de apoyos. Inscrita una solicitud de referendo derogatorio, la organización electoral fijará un plazo de un mes para la inscripción de otras solicitudes de referendo sobre la misma materia, sean estas complementarias o contradictorias de la primera; los promotores de las solicitudes ya inscritas podrán continuar el proceso de recolección de apoyos durante el tiempo señalado.**

Será sometida a referendo derogatorio la solicitud presentada al registrador del estado civil correspondiente, dentro del término antes

señalado, que, según certificación del mismo registrador, haya recogido el mayor número de apoyos válidos, siempre y cuando este número sea al menos igual al exigido en la presente ley, y sus promotores harán campaña por el “sí”.

Los promotores de las otras iniciativas podrán hacer campaña por el “sí” o por el “no”, y gozarán de los beneficios de que tratan los artículos siguientes, si la iniciativa que promueven lograrse, cuando menos, el apoyo del 10% de los ciudadanos que conforman el respectivo censo electoral, según certificación del respectivo registrador.

**Parágrafo:** No serán admitidas nuevas solicitudes sobre la misma materia antes de que el proceso del referendo haya culminado en todas sus partes.”

Artículo 19. La Ley 134 de 1994, tendrá un artículo nuevo, numerado como artículo 45, del siguiente tenor:

**“Artículo 45. Convocatoria del referendo derogatorio. Expedidas las certificaciones por la Registraduría del Estado Civil correspondiente, sobre el número de apoyos requerido, el Gobierno Nacional, Departamental, Distrital, municipal o local correspondiente, convocará el referendo mediante decreto, en el término de ocho días, y adoptará las demás disposiciones necesarias para su ejecución”.**

Artículo 20. La Ley 134 de 1994, tendrá un artículo nuevo, numerado como artículo 46, del siguiente tenor:

**“Artículo 46. Fecha para la realización del referendo derogatorio. El referendo deberá realizarse dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud.**

La votación no podrá coincidir con ningún otro acto electoral, ni podrá acumularse la votación de más de tres referendos para la misma fecha”.

Artículo 21. La Ley 134 de 1994, tendrá un artículo nuevo, numerado como artículo 47, del siguiente tenor:

**“Artículo 47. Finalización de las campañas. Las campañas de todos los procesos de participación ciudadana reglamentados en la presente Ley, y que culminen con una votación, finalizarán a las 12 de la noche del día anterior al señalado por la misma”.**

Artículo 22. El artículo 44 de la Ley 134 de 1994, se convierte en artículo 55 y quedará así:

**“Artículo 55. Decisión posterior sobre normas sometidas al referendo. Las normas que hayan sido derogadas o aprobadas mediante referendo no podrán ser objeto de decisión de la corporación respectiva durante el período electoral en el cual fueron aprobadas o derogadas, salvo por decisión de la mayoría absoluta de los miembros. Pasado este término se aplicarán las mayorías ordinarias.”**

Artículo 23. El artículo 53 de la Ley 134 de 1994, se convierte en artículo 62 y quedará así:

**“Artículo 62. Concepto previo para la realización de una consulta popular. En la consulta popular de carácter nacional, el texto que se someterá a consideración del pueblo, acompañado de una justificación de la consulta y de un informe sobre la fecha de su realización, será enviado por el Presidente de la República al Senado, para que dentro de los veinte (20) días siguientes, emita su concepto. Si este fuere desfavorable, el Presidente de la República no podrá convocar la consulta. Por decisión de la mayoría de sus miembros, el Senado podrá prorrogar el plazo inicial por diez (10) días más.**

El gobernador o el alcalde, podrán solicitar a la asamblea, al concejo o a la junta administradora local, un concepto sobre la conveniencia de la consulta de carácter departamental, municipal o local en los mismos términos y con los mismos requisitos de la consulta nacional. Si se fuera desfavorable el gobernador o el alcalde no podrá convocar la consulta. El texto de la consulta se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo competente para que se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes sobre su constitucionalidad”.

Artículo 24. El artículo 55 de la Ley 134 de 1994, se convierte en artículo 64 y quedará así:

**“Artículo 64. Decisión del pueblo.** La decisión tomada por el pueblo en la consulta, será obligatoria cuando la pregunta que le ha sido sometida ha obtenido el voto afirmativo de la mitad más uno de los sufragios válidos, siempre y cuando haya participado no menos de la cuarta parte de los electores que componen el respectivo censo electoral”

Artículo 25. El artículo 64 de la Ley 134 de 1994, se convierte en artículo 73 y quedará así:

**“Artículo 73. Revocatoria del mandato.** Previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por esta ley para la presentación e inscripción de iniciativas legislativas y normativas, un número de ciudadanos no inferior al cuarenta por ciento (40%) de los votos con que haya resultado electo, podrá solicitar ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente, la convocatoria a la votación para la revocatoria del mandato de un gobernador o alcalde.

**La revocatoria del mandato procederá siempre y cuando haya transcurrido no menos de un (1) año, contado a partir del momento de la posesión del respectivo mandatario”.**

Artículo 26. El artículo 69 de la Ley 134 de 1994, se convierte en artículo 78 y quedará así:

**“Artículo 78. Aprobación de la revocatoria.** Se considerará revocado el mandato para gobernadores y alcaldes, al ser ésta aprobada en la votación respectiva por la mitad más uno de los votos de la respectiva votación, siempre que el número de sufragios no sea inferior al sesenta por ciento (60%) de la votación registrada el día en que se eligió al mandatario, estando habilitadas para votar todas las personas inscritas en el respectivo censo electoral”.

Artículo 27. El artículo 80 de la Ley 134 de 1994, se convierte en artículo 89 y quedará así:

**Artículo 89. Efecto de la votación.** El pueblo decidirá, en plebiscito, por la mitad más uno de los sufragios válidos de la respectiva votación.

Artículo 28. El artículo 82 de la Ley 134 de 1994, se convierte en artículo 91 y quedará así:

**“Artículo 91. Petición de Cabildo Abierto.** Un número no inferior al dos por mil del censo electoral del municipio, distrito, localidad, comuna o corregimiento, según el caso, podrán presentar ante la secretaría de la respectiva corporación la solicitud para que sea discutido un asunto en cabildo abierto, con no menos de quince días de anticipación a la fecha de iniciación del período de sesiones.

Las organizaciones civiles podrán participar en todo el proceso de convocatoria y celebración de los cabildos abiertos.

**Parágrafo. La solicitud de cabildo abierto deberá incluir los nombres y documentos de identidad de sus voceros, quienes deberán ser ciudadanos en ejercicio, y cuyo número no podrá exceder de tres; igualmente, deberá especificar con claridad la problemática concreta que se pretende discutir y la pregunta que se someterá a votación al interior del cabildo. Durante la celebración de cada cabildo no podrá tratarse tema distinto al de la respectiva solicitud”.**

Artículo 29. La Ley 134 de 1994, tendrá un artículo nuevo, numerado como artículo 96, del siguiente tenor:

**“Artículo 96. Del procedimiento del Cabildo Abierto.** El cabildo deberá ser instalado dentro del período de sesiones para el cual la solicitud fue presentada. Una vez instalado, los voceros y aquellos quienes solicitaron el uso de la palabra en conformidad con el artículo \*86 de la presente ley, participarán exponiendo al auditorio sus puntos de vista sobre la problemática a discutir inscrita. Una vez terminadas las exposiciones se procederá a la votación, la cual se realizará de acuerdo a lo establecido en la presente ley”.

Artículo 30. La Ley 134 de 1994, tendrá un artículo nuevo, numerado como artículo 97, del siguiente tenor:

**“Artículo 97. De la votación en el Cabildo Abierto.** Se someterá a votación la pregunta que hubiere sido incluida en la solicitud de cabildo abierto. En caso de haber sido inscritas distintas solicitudes de cabildo abierto sobre una misma problemática, se someterá a

votación la pregunta incluida en aquella que hubiere recogido el mayor número de apoyos al momento de su inscripción.

La pregunta deberá ser presentada de tal manera que los electores puedan decidir entre un “sí” y un “no”. Sólo podrán votar en el cabildo abierto quienes tengan su cédula inscrita en la respectiva circunscripción electoral; la Registraduría del Estado Civil correspondiente se encargará de verificarlo, así como de tomar todas las medidas necesarias para la realización transparente de la votación.

**Parágrafo: Los extranjeros y los miembros de las comunidades étnicas residentes en el territorio nacional, podrán participar en el proceso de votación, con la exhibición del correspondiente documento que lo identifique como tal, expedido por la autoridad competente y de conformidad con la ley existente”.**

Artículo 31. La Ley 134 de 1994, tendrá un artículo nuevo, numerado como artículo 98, del siguiente tenor:

**“Artículo 98. De las decisiones tomadas en el Cabildo Abierto.** Se entenderá que una decisión ha sido tomada en el Cabildo Abierto cuando la pregunta que ha sido sometida a votación haya obtenido la mitad más uno de los sufragios válidos, siempre y cuando haya participado no menos de la cuarta parte de los electores que componen el censo electoral del respectivo municipio, distrito, localidad, comuna o corregimiento, según el caso”.

Artículo 32. La Ley 134 de 1994, tendrá un artículo nuevo, numerado como artículo 99, del siguiente tenor:

**“Artículo 99. Obligatoriedad de las decisiones tomadas en el Cabildo Abierto.** Cuando una decisión haya sido tomada en el Cabildo Abierto, ésta será de carácter obligatorio, con las excepciones consagradas en esta ley, y el órgano correspondiente tomará las medidas para hacerla efectiva. Cuando para ello se requiera de un acuerdo o de una resolución local, la corporación respectiva deberá expedirla dentro del mismo período de sesiones y a más tardar en el período siguiente. Si vencido este plazo el Concejo o la Junta Administradora Local no la expidieren, el Alcalde o el funcionario respectivo, dentro de los dos meses siguientes, la adoptará mediante decreto con fuerza de acuerdo o resolución local, según sea el caso.

**Exceptúense a lo anteriormente dispuesto las decisiones tomadas en cabildo abierto que traten de las siguientes materias:**

1. Las que sean de iniciativa exclusiva de los alcaldes, según lo dispuesto en la Constitución y las leyes.
2. Presupuestales, fiscales o tributarias.
3. Preservación o restablecimiento del orden público.

**En tales casos, la decisión adoptada no será de carácter obligatorio para la corporación respectiva, y se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 100 de la presente ley”**

Artículo 33. El artículo 87 de la Ley 134 de 1994, se convierte en artículo 100 y quedará así:

**“Artículo 100. Obligatoriedad de la respuesta.** Terminado el cabildo en el que se traten materias que sean de iniciativa exclusiva de los alcaldes, materias presupuestales, fiscales o tributarias y/o materias de preservación o restablecimiento del orden público, el Presidente de la respectiva corporación, dentro de la semana siguiente, dará respuesta escrita y razonada a los planteamientos y solicitudes ciudadanas en audiencia pública a la cual serán invitados los voceros. Cuando se trate de un asunto relacionado con inversiones públicas municipales, distritales o locales, la respuesta deberá señalar el orden de prioridad de las mismas dentro del presupuesto y los planes correspondientes”.

Artículo 34. El artículo 91 de la Ley 134 de 1994, se convierte en artículo 103 y quedará así:

**“Artículo 103. Espacios institucionales en televisión.** En el referendo de carácter constitucional o legal, los promotores a favor o en contra de la iniciativa, así como los partidos y movimientos con personería jurídica, tendrán derecho dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de la votación a, por lo menos dos espacios institucionales en

cada canal nacional de televisión. Gobierno Nacional, si lo desea, dispondrá de tres espacios en cada canal para que presente su posición sobre la materia.

En las campañas de referendo de ordenanzas, de acuerdos o de resoluciones locales, en las capitales de departamentos, los promotores de la iniciativa y los que promueven el voto por el no, así como los partidos y movimientos con personería jurídica, que participen en el debate, tendrán derecho a por los menos tres espacios institucionales en los canales regionales de televisión.

**Parágrafo.** El promotor de una iniciativa legislativa y normativa, de un referendo, de una revocatoria del mandato o de un cabildo abierto, una vez adquirida tal calidad, en la forma prevista en la presente ley para cada caso, tendrá derecho a hacer uso de dos (2) espacios institucionales en los canales públicos y privados, nacionales o territoriales de televisión, según se trate.

El Consejo Nacional Electoral, previo concepto del Consejo Nacional de Televisión o el órgano que haga sus veces, distribuirá los espacios, señalará la duración de cada presentación y establecerá las reglas que deban observarse en los mismos.

**El tiempo asignado a los promotores de la iniciativa no podrá ser inferior al promedio del asignado a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica”.**

Artículo 35. El artículo 105 de la Ley 143 de 1994, se convierte en artículo 114, y quedará así:

**“Artículo 114. Apropiedades presupuestales. Con el propósito de garantizar los recursos necesarios para la realización de los procesos de participación ciudadana en la iniciativa popular, los referendos, las consultas populares, los plebiscitos y los cabildos abiertos, el Fondo Para la Participación Ciudadana apropiará las partidas presupuestales correspondientes en la ley anual de presupuesto, de acuerdo con las disponibilidades fiscales”.**

Artículo 36. Los incisos quinto y sexto del artículo 122 de la Ley 548 de 2000, quedarán así:

**Artículo 122. Créase el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana...**

**Los recursos que recaude la Nación por concepto de la contribución especial del 5% consagrada en el presente capítulo, deberán invertirse por el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en la realización de gastos destinados a propiciar la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, la protección a personas amenazadas, el desarrollo comunitario, la participación ciudadana y en general todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia ciudadana.**

**Los recursos que recauden las entidades territoriales por este mismo concepto deberán invertirse por el Fondo – Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipos, de comunicaciones, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensa a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, desarrollo comunitario, participación ciudadana y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.**

Artículo 37. Derógase el Capítulo 3 del Título IV de la Ley 134 de 1994.

Artículo 38. Derógase el artículo 44 de la Ley 134 de 1994.

Artículo 39. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, modifica los incisos quinto y sexto del artículo 122 de la Ley 548 de 2000 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Viviane Morales Hoyos,  
Senadora de la República.

## PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NUMERO 21 DE 2000 SENADO

*por la cual la Nación se asocia a unas efemérides.*

Honorable Presidente  
Senado de la República  
Honorable Senadores

En cumplimiento de mis deberes de parlamentario he sido honrado con la designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República para estudiar y rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley 21 de 2000, *por la cual la Nación se asocia a unas efemérides.*

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El próximo 20 de enero de 2001 se celebran los 200 años del natalicio de Sebastián Romero, comúnmente llamado como el “Chano Romero”.

El nacimiento de este personaje, que representa fielmente el modelo del hombre sabanero perteneciente de las sabanas de Córdoba, Sucre y Bolívar, es decir persona pujante, íntegra y trabajadora, acaeció en el municipio de San Luis de Sincé, en el departamento de Sucre en el mes de enero de 1801.

Durante el proceso de independencia, el Chano Romero se encontraba en Cartagena en calidad de estudiante; pero la muerte de su padre le obliga a abandonar la ciudad. Las fuentes orales dicen que el Chano aparece en Sincelejo a la edad de veinte años, dedicándose a las labores agrícolas, destacándose como comercializador de mieles y ron que produce en su estancia dedicada al cultivo de la caña de azúcar. La exportación de mieles y azúcar negra lo convierten en un importante hacendado.

El Chano traba una muy buena amistad con el General Rafael Mendoza, amigo de José María Obando, que en ese momento era Gobernador de Cartagena, y lo hace Jefe Político del Cantón de Sincelejo. Esto facilita la institucionalización de las fiestas en corralejas por la Asamblea Legislativa en 1850.

La importancia del Chano en la historia, radica en que su figura cubre todos los planos sociales de la comunidad sabanera del viejo Bolívar. Es la expresión de la riqueza económica y del poder político. Hace las veces de consejero y médico o curandero; impone las manos; brinda protección y seguridad y apoya vehementemente el accionar cívico. El Chano Romero es personaje representativo de las sabanas porque con él se expande el negocio de la ganadería extensiva, modelo económico que todavía perdura en algunas fincas de la sabana cordobesa, sucreña y bolivarense.

Para ese entonces, Sincé había sido fundada por Antonio de la Torre y Miranda (1775). El poblado correspondía a un antiguo asentamiento de la cultura Cencenú. A la llegada de los europeos, Sincé se convirtió en Encomienda bajo el gobierno de Alfonso de Meza (1590-1610). Más adelante, fue sitio de residencia del Regidor del Partido de las Sabanas, Juan González de Sierra, quien en 1770 demandó del Gobernador de la Provincia la reorganización de los pueblos dispersos y diseminados por las sabanas.

Por más de 200 años se fue formando lo que se denomina la “geoetnia sabanera”, que terminó por definirse como la cultura sabanera del Caribe colombiano, caracterizada por el Costeño; el porro; y la ganadería extensiva que imperó por más de 100 años como modelo económico.

Fruto de este mestizaje y producto de la cultura sabanera es el Chano Romero, arquetipo, paradigma y símbolo de la sabaneridad, el cual es presentado como ejemplo para un proceso de culturización e incorporación de valores para el desarrollo individual y colectivo de los sabaneros.

Se hace necesario pues, que el Gobierno Nacional se haga partícipe de tales efemérides, asociándose a la celebración de un acontecimiento trascendental para la comunidad sabanera del caribe colombiano, procediendo en virtud de las autorizaciones respectivas, a la realización de unas obras de interés e importancia para la región.

El Chano Romero se convirtió en hijo de la ciudad de Sincelejo, en donde instituyó las fiestas en corralejas con ocasión del día de su santo; y como jefe político de ese municipio, la Nación queda autorizada a concurrir a la creación de una casa inusco que, podría ser la Casa de los Arcos ya que esta fue su residencia en esta ciudad.

Se organizará un evento cultural de la, geoetnia sabanera, el cual se llevará a cabo el 20 de enero, fecha de nacimiento del Chano, que reunirá todos los elementos que caracterizan la regionalidad sabanera y se creará un instituto de formación artística y empresarial para el fomento de la cultura artesanal.

En fin, la idea de esta ley, es producir un cambio en la mentalidad de las gentes de esta región del Caribe colombiano, mediante el conocimiento y apropiación de la historia común y la reincorporación de valores individuales y colectivos a la sociedad sabanera, a partir de su misma potencialidad cultural.

Por las anteriores reflexiones, someto a su ilustrada consideración la siguiente proposición.

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 21 de 2000, Senado, *por la cual la Nación se asocia a unas efemérides.*

De los honorables Senadores,

*Antonio Guerra de la Espriella,*

Honorable Senador de la República.

\* \* \*

### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 80 DE 2000 DE SENADO**

*por la cual se modifican parcialmente las Leyes 142 de 1994 y 286 de 1996.*

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Cumplo con la honrosa designación de presentar la ponencia para segundo debate del proyecto de ley en mención, estudiado y aprobado por la Comisión VI en primer debate.

Las características del proyecto y el contenido del articulado recibió por parte de la comisión una acogida unánime sin que se hiciera ninguna objeción ni se solicitaran modificaciones por parte de los honorable Senadores integrantes de dicha Comisión.

La solución para los problemas de servicio público domiciliario de aseo y todas las características que rodean un proceso tan complejo, se han convertido en una inmediata urgencia.

En breve plazo el problema de los subsidios y sobrepuestos aplicables a los usuarios de los servicios de saneamiento básico y agua potable ha adquirido características de indiscutible gravedad.

El Servicio Público Domiciliario de Aseo, regulado por la Ley 142 de 1994, exige un enfoque nuevo y actualizado que incluya posibilidades que traten de manera más directa la difícil realidad existente.

Lo que se evidencia es la necesidad de un tránsito de legislación que no se reduzca a mirar el problema como un simple proceso de recolección de residuos. Una apreciación general que incluya todas las actividades que integran el panorama referente contribuyen no sólo a la autenticidad sino a la creación de posibilidades de un nuevo concepto definitorio. El reciclaje, el tratamiento, el aprovechamiento, la operación comercial, la limpieza integral de vías, las áreas y los elementos que componen el amoblamiento urbano público son actividades que exigen ser tenidas en cuenta determinando inclusive desde el barrido y corte de césped hasta el lavado y despinture de las vías, pasando por ese amoblamiento urbano de carácter público, al que arriba nos referimos. La Ley tiene que tomarse en una disposición fundamentalmente reglamentaria cuando se trata de esta materia.

La contratación de las distintas áreas, desde luego, por el sistema de concesión del servicio, tendrá que restringirse a los términos señalados por los entes municipales, incluyendo los distritos, garantizando que la facturación y los cobros faciliten el sistema de subsidios cruzados.

Es el Gobierno Nacional el encargado de reglamentar la participación de los municipios y distritos en la asignación de áreas que incluyan contratación, transferencia y transporte de residuos que tienen su origen en usuarios residenciales y en pequeños productores; además de la atención, limpieza completa de las vías, sectores, áreas y los elementos correspondientes que integran el público amoblamiento urbano.

La Ley 142 de 1994 estableció límites y topes en materia de subsidios y de sobrepuestos en lo que al servicio domiciliario de aseo se refiere.

Desde el punto de vista social éstos se convirtieron en circundantes e inequitativos linderos. Los topes puestos a los subsidios por el artículo 99.6 de dicha norma, se convierten en una disposición inadecuadamente restrictiva.

La prioridad de los municipios y distritos como entidades tarifarias locales para definir los porcentajes de los subsidios y sobrepuestos cruzados no solamente se enmarcan dentro de la realidad económica local, sino sobre el espíritu descentralizante propio de nuestra Constitución. Como es natural se tendrán en cuenta todos los criterios que la determinación impone,

Como aspecto fundamental está el que se refiere a los estratos 1, 2 y 3 los cuales no podrán tener subsidios para los usuarios residenciales inferiores al 50, 40 y 15% de manera respectiva y en forma correspondiente los sobrepuestos a las facturas de los estratos residenciales 5 y 6, que tendrán que ayudar a financiar los señalados subsidios, no podrán estar por debajo del 20% del valor de los mencionados servicios.

Nos parece que es una fórmula justa y equitativa, en particular en esta época de emergencia económica. Vale la pena hacer hincapié en el sentido social de este proyecto que está encaminado de manera básica a resolver uno de los más sensibles problemas, que castiga a las clases más necesitadas, como es el de la atención de los servicios públicos.

Por las razones establecidas y teniendo en cuenta las bondades del proyecto nos permitimos proponer a ustedes: dése segundo debate favorable a la ponencia del proyecto en discusión.

De los honorables Senadores, atentamente,

*Samuel Moreno Rojas,*  
Senador de la República.

\* \* \*

### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 80 DE 2000 SENADO**

*por la cual se modifica parcialmente las leyes 142 de 1994 y 286 de 1996.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición del servicio público domiciliario de aseo.* Es el servicio de recolección, transferencia, transporte y disposición final de residuos principalmente sólidos. También hace parte del concepto las actividades inherentes al mismo, entre otras: el reciclaje, el tratamiento, el aprovechamiento, la operación comercial y la actividad de limpieza integral de vías áreas, y elementos que componen el amoblamiento urbano públicos, incluidas las actividades de barrido, corte de césped, lavado y despinture de estas vías, áreas y elementos del amoblamiento urbano públicos, comprendidos los parques públicos.

Artículo 2°. *Esquema de libre competencia y asignación de zonas.* Para la prestación de las actividades de recolección y transporte de los residuos patógenos, peligrosos, y residuos convencionales u ordinarios de grandes generadores se aplicará el esquema de la libre competencia y concurrencia de prestadores de servicios.

De la misma manera se aplicará dicho esquema a la prestación de las actividades de reciclaje, tratamiento, aprovechamiento, disposición final de los residuos y operación comercial.

Para las actividades de recolección, transferencia y transporte de residuos generados por usuarios residenciales y pequeños productores y para la limpieza integral de vías, áreas y elementos que componen el amoblamiento urbano público, el servicio se prestará bajo el esquema de asignación de áreas mediante la contratación por concesión del servicio, por parte de cada municipio o distrito, previa licitación pública.

Parágrafo primero. La operación comercial de las actividades sujetas al esquema de asignación de áreas mediante la contratación por concesión del servicio, deberá ser contratada en los mismos términos señalados por parte de los municipios y distritos, garantizando que el esquema acogido para la facturación y cobro del servicio permita aplicar el sistema de subsidios cruzados.

Parágrafo 2°. Corresponde al Gobierno Nacional reglamentar el procedimiento y los lineamientos que deben cumplirse por parte de los

municipios y distritos para la asignación de áreas mediante la contratación del servicio de recolección, transferencia y transporte de residuos generados por usuarios residenciales y pequeños productores y de la limpieza integral de vial áreas y elementos que componen el amoblamiento urbano público.

Artículo 3°. *Subsidios y sobrepuestos, tarifas del servicio público domiciliario de aseo.* Para la prestación del servicio público domiciliario de aseo se liberan los límites o topes que en materia de subsidios y sobrepuestos fueron establecidos en la Ley 142 de 1994, artículos 89.1 y 99.6.

Corresponderá a los municipios y distritos, como entidades tarifarias locales, definir los porcentajes de los subsidios y sobrepuestos cruzados que corresponda aplicar en su jurisdicción, teniendo en cuenta la realidad socioeconómica de la misma. Para tal propósito éstos deberán considerar los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia.

Parágrafo. En todo caso, los subsidios para los usuarios residenciales correspondientes a los estratos 1, 2, y 3 no serán inferiores al 50, 40 y 15% del costo medio del suministro, respectivamente. Asimismo, los sobrepuestos a las facturas de los usuarios residenciales correspondientes a los estratos 5 y 6 y de los usuarios industriales y comerciales, no podrá ser inferior al 20% del valor del servicio.

Artículo 4°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Samuel Moreno Roja,*  
Senador de la República.

\* \* \*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 153 DE 1999 SENADO

*por medio de la cual se amplía el artículo 56 del Decreto número 1298 de junio 22 de 1994 y se extiende la licencia de maternidad a las madres de niños pretérminos y prematuros.*

Doctor

MARIO URIBE ESCOBAR

Presidente

Honorables Senadores

Senado de la República

E. S. D.

Señor Presidente, Honorables Senadores:

En cumplimiento del encargo conferido por su señoría, me permito presentar ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 153 de 1999, *por la cual se amplía el artículo 56 del Decreto No. 1298 de Junio 22 de 1994 y se extiende la licencia de maternidad a las madres de niños pretérminos y prematuros*, en los siguientes términos:

Contenido de la Iniciativa

El Proyecto de Ley número 153 de 1999 aquí estudiado, propone ampliar las semanas de licencia de maternidad para las madres de niños prematuros y pretérminos hasta los 180 días. El tema propuesto tiene un significado social de tan grandes proyecciones que considero que es de gran importancia para el futuro del país legislar en esta materia.

El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, ampliado y modificado por la Ley 50 de 1990, establece una licencia de maternidad de 12 semanas remuneradas; dicha remuneración la paga la EPS donde se encuentra afiliada la madre y tal afiliación debe realizarse desde antes del periodo de gestación.

La financiación de esta licencia se hace con recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA, de la subcuenta de compensación, la cual recobra la EPS que hizo el pago de la licencia de maternidad y la cual se hace como una transferencia diferente a la Unidad de Pago por Capitación, UPC.

A nivel internacional no se conocen experiencias de ampliación de licencia de maternidad debido a parto prematuro. En Cuba sí existe la ampliación del permiso remunerado que rige por 26 semanas hasta 26 semanas adicionales, sin remuneración y sin distinguir si el parto es de término o prematuro.

#### Justificación de la Iniciativa

El Decreto 1298 de 1994 fue declarado inexecutable mediante sentencia C-255 de 1995 de la honorable Corte Constitucional debido a que las facultades del Presidente de la República, otorgadas por el Congreso de la

Ley 100 de 1993 para su reglamentación y complementación, no tenían el alcance de organizar un Código o Estatuto del Sistema de Salud Colombia.

De allí el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud Pública, haya presentado a consideración del Congreso un proyecto de Ley que contiene el Código de Salud Pública, contenido en el proyecto de ley 156 de 1999, *por la cual se establecen normas que regulan la protección de la Salud Pública.*

Miremos las implicaciones biológicas y sicosociales de la propuesta estudiada :

#### Dimensión biológica de la propuesta

El embarazo normal de un ser humano tiene una duración normal de 38 a 40 semanas. Este es un tiempo óptimo y necesario para que un individuo al nacer tenga mejores posibilidades de ser sano y desarrollarse a plenitud.

La licencia y la naturaleza hace todo lo posible para que el niño nazca a término, bien desarrollado y saludable; sin embargo, no siempre el embarazo termina en forma normal lo que posibilita el nacimiento de niños prematuros que son aquellos que no han cumplido 38 semanas de gestación.

Algunos factores que se relacionan con alto riesgo de prematuridad son: edad materna, raza, estado socioeconómico, nutrición antecedentes obstétricos, enfermedades de la madre asociadas y problemas del embarazo actual.

Los niños prematuros, dependiendo de su edad gestacional se pueden clasificar en:

PREMATURO LEVE: es el mayor de 34 semanas de gestación.  
PREMATURO MODERADO: de 32 a 34 semanas de gestación

PREMATURO EXTREMO: menor de 31 semanas de gestación.

Se conoce que a menor edad de gestación, el niño tiene más posibilidades de enfermar, o de morir o quedar con secuelas de diferente orden. Las enfermedades más frecuentes que afectan a los prematuros son: inmadurez pulmonar y de todos los órganos en general, Infecciones severas; alteraciones en la termorregulación, problemas en la alimentación, desequilibrios metabólicos principalmente de glicemia y calcio, deshidratación, ictericia y kernicterus, enterocolitis necrosante, etc.

Un niño prematuro no puede equipararse con una a término; durante los tres primeros años siempre se encontrará en desventaja con aquel, en lo que respecta a peso, talla, adquisición de logros y desarrollo psicomotor, esto hace que estos pequeños tengan necesidades diferentes a las de los que completaron su desarrollo intrauterino, pues parte de sus diferencias se deben llenar en forma no fisiológica o extrauterina.

Dependiendo de las condiciones del prematuro, en cuanto a su peso, capacidad de alimentarse de mantener su temperatura y de su estado de salud, el pediatra puede decir:

1. Dejarlo hospitalizado en una unidad de cuidado general.

2. En una unidad de cuidado intermedio.

3. En una unidad de cuidado intensivo.

4. Darle salida y enviarlo con su progenitora en programa de madre canguro.

En condiciones normales, un niño nace con 3.000 grs. Aproximadamente; aumenta 20 a 30 gramos de peso diario, lo que permite que al final de la licencia de maternidad actual (84 días) pese entre 5.500 gramos y 6.000 gramos. No así los prematuros quienes al final de este período contarán con peso entre 2.000 y 4.000 gramos.

El aumento del peso del prematuro se relaciona entre otros, con la edad corregida, alimentación materna fortificada, programa madre canguro, higiene, control y asesoría médica.

La atención médica de estos pacientes no cesa al salir éste del centro hospitalario, ni es como el de los recién nacidos a término; requieren asistencia a programas de seguimiento por diferentes especialidades: Pediatría, Fisiología, Oftalmología y Neurología. Y de puericultura; a terapias físicas, de Lenguaje y de estimulación adecuada; exámenes de control como por ejemplo potenciales evocados auditivos. Ecografías transfrontalares, pruebas de función renal etc., para lo cual necesitan el acompañamiento materno.

#### Dimensión sicosocial

Numerosos estudios han revelado que la mayoría de progenitores de estos niños experimentan un estrés emocional intenso y prolongado que no se relaciona con la severidad de los problemas del niño; diferente de los padres de niños nacidos a término.

También notaron que la mayoría de los progenitores experimentaban reacciones de pena (duelo precoz) lo que dificultaba en alguna forma la aceptación del sobreviviente.

El nacimiento de un niño más indefenso y necesitado, como lo es el prematuro, produce en el medio familiar un intenso torbellino emocional que altera temporalmente o incapacita a las personas que lo tienen a su cargo y más a la mujer por su papel protogónico. Es importante en esta crisis suministrar un ambiente propicio para la mejor resolución.

El que la madre disponga de más tiempo para cuidar personalmente a su hijo amamantándolo y amarlo, disminuye la carga de estrés en ella y facilita la adquisición del vínculo madre-hijo, importante como ya se refirió en la autoestima y autoimagen del pequeño ser.

Estas son las razones por las cuales los prematuros necesitan más que los otros recién nacidos, de sus padres y principalmente de su madre. Necesitan de un cuidado permanente de su alimento, de su abrigo, su contacto y su afecto.

#### Proposición

En las razones legales, biológicas y sociales anteriormente expuestas, propongo debatir y votar favorablemente este proyecto de ley que contribuye a mejorar la calidad de vida de un sector importante de la población colombiana.

*Fernando Vargas Mendoza,*  
Honorable Senador de la República.

La Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado, Bogotá, D. C., a los once (11) días del mes de octubre de dos mil (2000). En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

El Presidente,

*José Ignacio Mesa Betancur.*

El Secretario,

*Eduardo Rujana Quintero.*

#### TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 153 DE 1999 SENADO

**Aprobado en la Comisión Séptimo Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión del día 14 de junio de 2000,** por la cual se amplía el artículo 56 del Decreto 1298 de junio 22 de 1994 y se extiende la licencia de maternidad a las madres de niños pretérminos y prematuros.

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo así: Las licencias de maternidad de las madres de niños prematuros se ampliarán de manera proporcional al número de semanas faltantes para llegar al término de vida intrauterina, de acuerdo con la reglamentación que apruebe el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, a propuesta del Ministerio de Salud.

Artículo 2°. El derecho a la ampliación de la licencia de maternidad prevista en esta ley será certificada por el médico tratante e informada a la EPS correspondiente.

Parágrafo. La ampliación de la licencia cesará si el niño falleciere.

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Santa Fe de Bogotá, D. C., septiembre 5 de 2000

Proyecto de ley número 153 de 1999 Senado, por medio de la cual se amplía el artículo 56 del Decreto 1298 de junio 22 de 1994 y se extiende la licencia de maternidad a las madres de niños pretérminos y prematuros. En sesión ordinaria de esta célula congresional llevada a cabo el pasado miércoles catorce (14) de junio de 2000, se inició con la lectura de la ponencia para primer debate, la consideración del proyecto de ley presentado al Congreso de la República, por el honorable Senador Pedro Pablo Barraza Mercado. Abierto el debate, se procedió a la lectura de la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate, el cual fue aprobado por unanimidad. A continuación, somete a consideración el articulado en bloque con las modificaciones propuestas por el senador ponente, el cual es aprobado por unanimidad. El texto definitivo se encuentra consignado en dos (2) artículos y un (1) parágrafo como aparecen. Puesto en consideración el título del proyecto, éste fue modificado y se aprobó por unanimidad de la siguiente manera: *por medio del cual se modifica y se adiciona el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y se extiende la licencia de maternidad a las madres de niños pretérminos o prematuros.*

Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente. Siendo designado ponente para segundo debate el honorable Senador Fernando Vargas Mendoza. Término reglamentario. La relación completa del primer debate se haya consignada en el Acta número 28 del catorce (14) de junio de 2000.

*José Ignacio Mesa Betancur,*  
Presidente,

Comisión VII honorable Senado de la República.

*Eduardo Rujana Quintero*

Secretario General

Comisión VII honorable Senado de la República.

\* \* \*

#### COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C.

A los cinco (5) días del mes de septiembre de dos mil (2000). En la presente fecha se autoriza su publicación en la *Gaceta del Congreso de la República.*

El Presidente,

*José Ignacio Mesa Betancur.*

*El Secretario,*

*Eduardo Rujana Quintero.*

## TEXTOS APROBADOS EN COMISION

#### TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 214 SENADO 2000

**Aprobado en primer debate en sesión de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República del día 14 de junio de 2000,** por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de Juegos de Suerte y Azar y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

#### Aspectos Generales

Artículo 1°. *Definición.* El monopolio de que trata la presente ley se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de

arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud, incluidos sus costos prestacionales.

Artículo 2°. *Titularidad.* Los departamentos, el Distrito Capital de Bogotá, D. C., y los municipios son titulares del monopolio rentístico de todos los juegos de suerte y azar y las rentas se aplicarán de acuerdo con lo determinado en esta ley.

El monopolio rentístico de juegos de suerte y azar será ejercido de conformidad con lo dispuesto en la presente ley. La explotación, organización y administración, de toda modalidad de juego de suerte y azar está sujeta a esta ley y a su reglamentación, expedida por el Gobierno Nacional, la cual es de obligatoria aplicación en todo el territorio del país, cualquiera sea el orden o nivel de gobierno al que pertenezca la dependencia o entidad administradora bajo la cual desarrolle la actividad el operador. La vigilancia será ejercida por intermedio de la Superintendencia Nacional de Salud.

Parágrafo. Los distritos especiales se regirán en materia de juegos de suerte y azar, por las normas previstas para los municipios y tendrán los mismos derechos.

Artículo 3°. *Principios que rigen la explotación, organización, administración, operación, fiscalización y control de juegos de suerte y azar.* La gestión de juegos de suerte y azar se realizará de acuerdo con los siguientes principios:

a) *Finalidad social prevalente.* Todo juego de suerte y azar debe contribuir eficazmente a la financiación del servicio público de salud, de sus obligaciones prestacionales, pensionales;

b) *Transparencia.* El ejercicio de la facultad monopolística se orientará a garantizar que la operación de los juegos de suerte y azar, esté exenta de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar, o a sustraerla del azar;

c) *Racionalidad económica en la operación.* La operación de juegos de suerte y azar se realizará por las entidades estatales competentes, o por los particulares legalmente autorizados o por intermedio de sociedades organizadas como empresas especializadas, con arreglo a criterios de racionalidad económica y eficiencia administrativa que garanticen la rentabilidad y productividad necesarias para el cabal cumplimiento de la finalidad pública y social del monopolio. Los departamentos, el Distrito Capital de Bogotá, D. C., y los municipios explotarán el monopolio por intermedio de la dependencia o entidad establecida para tal fin;

d) *Vinculación de la renta a los servicios de salud.* Toda la actividad que se realice en ejercicio del monopolio, debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio. Dentro del concepto de Servicios de Salud se incluye la financiación de estos, su pasivo pensional, prestacional, y, los demás gastos vinculados a la investigación en áreas de la salud. Los recursos obtenidos por los departamentos, Distrito Capital de Bogotá, D. C., y los municipios como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, se deberán transferir directamente a los servicios de salud en la forma establecida en la presente ley y emplearse para contratar directamente con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada no adscrita al régimen contributivo o al régimen subsidiado, o para la contratación del POS subsidiado para dicha población.

Artículo 4°. *Juegos prohibidos y prácticas no autorizadas.* Sólo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el territorio nacional, de manera especial, las siguientes prácticas:

a) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos;

b) El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente;

c) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres;

d) La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores;

e) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales;

f) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos; y

g) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

Artículo 5°. *Definición de juegos de suerte y azar.* Para los efectos de la presente ley, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo éste previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual se obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Están excluidos del ámbito de esta Ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los comerciantes, contra la presentación de la factura o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales, y los sorteos de las sociedades de capitalización.

En todo caso los premios promocionales deberán entregarse en un lapso no mayor a 30 días calendario.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones de esta ley y de sus reglamentos.

Parágrafo. El contrato de juego de suerte y azar entre el apostador y el operador del juego es de adhesión, de naturaleza aleatoria, debidamente reglamentado, cuyo objeto envuelve la expectativa de ganancia o pérdida, dependiendo de la ocurrencia o no de un hecho incierto.

Para las apuestas permanentes manuales, los documentos de juego deberán ser presentados al operador para su cobro, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del sorteo; Si no son cancelados, dan lugar a acción judicial mediante el proceso verbal de menor y mayor cuantía, indicado en el capítulo primero del título XXIII del Código de Procedimiento civil. El documento de juego tiene una caducidad judicial de seis (6) meses.

Para las apuestas permanentes sistematizadas y los demás juegos y rifas, el documento de la apuesta presta mérito ejecutivo

## CAPITULO II

### **Modalidades de operación de los Juegos de Suerte y Azar, fijación y destino de los derechos de explotación.**

Artículo 6°. *Operación directa.* La operación directa es aquella que realizan los departamentos y el Distrito Capital, por intermedio de las empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta y sociedades de capital público establecidas en la presente ley para tal fin. En este caso, la renta del monopolio está constituida por:

a) Un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego, que deberán ser consignados en cuenta especial definida para tal fin, mientras se da la transferencia al sector de salud correspondiente en los términos definidos por esta ley;

b) Los excedentes obtenidos en ejercicio de la operación de diferentes juegos, que no podrán ser inferiores a las establecidas como criterio mínimo de eficiencia en el marco de la presente ley. De no lograrse los resultados financieros mínimos, se deberá dar aplicación al sexto inciso del artículo 336 de la Carta Política;

c) Para el caso de las loterías la renta será del doce por ciento (12%) de los ingresos brutos de cada juego; sin perjuicio de los excedentes contemplados en el literal anterior.

Artículo 7°. *Operación mediante terceros.* La operación por intermedio de terceros es aquella que realizan personas jurídicas, en virtud de autorización, o mediante contratos de concesión celebrados con las entidades territoriales, las empresas industriales y comerciales del Estado de las entidades territoriales o con las sociedades de capital público autorizadas para la explotación del monopolio, o cualquier persona capaz en virtud de autorización otorgada en los términos de la presente ley, según el caso.

La renta del monopolio está constituida por los derechos de explotación que por la operación de cada juego debe pagar el operador.

El término establecido en los contratos de concesión para la operación de juegos de suerte y azar será de tres (3) años, y las adiciones se regirán por las normas establecidas en el Estatuto General de contratación de la Administración Pública.

La concesión de juegos de suerte y azar se contratará siguiendo las normas generales de la contratación pública.

Artículo 8. *Derechos de explotación.* En aquellos casos en que los juegos de suerte y azar se operen por medio de terceros, mediante contrato de concesión o por autorización, la dependencia o entidad autorizada para la administración del respectivo juego del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, percibirá a título de derechos de explotación, un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego, equivalente al catorce por ciento (14%) de los mismos, salvo las excepciones que consagre la presente ley.

Los derechos de explotación anticipados o causados por operación de terceros deberán ser consignados en cuenta especial para tal fin y ser girados directamente a los servicios de salud o a la entidad que haga sus veces, al Fondo del Pasivo Pensional del Sector Salud correspondiente, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo.

Artículo 9°. *Reconocimiento y fijación de los gastos de administración.* En el caso de la modalidad de operación directa, los gastos máximos permisibles de administración y operación serán los que se establezcan en el reglamento; estos se reconocerán a las entidades administradoras del monopolio rentístico, de juegos de suerte y azar por cada modalidad de juego que se explote directamente. Para tal efecto se observarán los criterios de eficiencia establecidos en la presente ley.

Sin perjuicio de los derechos de explotación, cuando el juego se opere a través de terceros, estos reconocerán a la entidad administradora del monopolio como gastos de administración un porcentaje no superior al 1% de sus ingresos brutos.

Artículo 10. *Inhabilidades especiales para contratar u obtener autorizaciones.* Sin perjuicio de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, están inhabilitadas para celebrar contratos de concesión de juegos de suerte y azar u obtener autorizaciones para explotarlos u operarlos:

Las personas naturales y jurídicas que sean deudoras morosas de obligaciones relacionadas con transferencias, derechos de explotación o multas, originadas en contratos o autorizaciones o permisos para la explotación u operación de juegos de suerte y azar en cualquier nivel del Estado. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo pero cesará inmediatamente que la persona pague las sumas debidas.

### CAPITULO III

#### Régimen de las loterías

Artículo 11. *Lotería tradicional.* Es una modalidad de juegos de suerte y azar, realizada en forma periódica por un ente legalmente autorizado, el cual pone en circulación billetes preimpresos singularizados con una combinación numérica o de caracteres a la vista, con dígitos máximos y mínimos, de una o más fracciones, de precio uniforme, obligándose a otorgar un premio en dinero, fijado previamente en el correspondiente plan, no acumulable, al tenedor del billete, cuya combinación numérica o aproximaciones preestablecidas coincidan en su orden, con aquella obtenida al azar.

Artículo 12. *Explotación de las loterías.* Corresponde a los departamentos y al Distrito Capital la explotación, como arbitrio rentístico, de las loterías tradicionales. Tal explotación se realizará de conformidad con las reglas establecidas en la presente ley y con la reglamentación que se expida sobre el particular.

Cada departamento, o el Distrito Capital, no podrá explotar más de una lotería tradicional de billetes, directamente, por intermedio de terceros, o en forma asociada.

Los derechos de explotación correspondientes a la operación de cada juego, deberán ser girados al correspondiente fondo de salud dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a la realización del juego.

Parágrafo 1°. La Cruz Roja Colombiana podrá seguir explotando su lotería tradicional. La explotación, operación y demás aspectos de los mismos se regirán por las disposiciones establecidas en la presente ley, y en las normas legales y tratados internacionales que se refieren a la organización y funcionamiento de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana

Parágrafo 2°. Los municipios que a la expedición de esta ley, estén explotando una lotería con sorteos ordinarios y/o extraordinarios podrán mantener su explotación en los mismos términos en que fueron autorizados. Los demás aspectos se regirán por las disposiciones establecidas en la presente ley, salvo la operación que será reglamentada por el Gobierno Nacional.

Artículo 13. *Cronograma de sorteos ordinarios de las loterías.* La circulación de las loterías tradicionales es libre en todo el territorio nacional, pero los sorteos ordinarios se efectuarán de acuerdo con el cronograma anual que señale el Gobierno Nacional

Parágrafo. Las loterías existentes a fecha de la presente ley seguirán realizando sus sorteos con la misma periodicidad con que lo vienen haciendo, hasta tanto se expida el cronograma de sorteos ordinarios, por parte del Gobierno Nacional.

Artículo 14. *Administración de las loterías.* Las loterías tradicionales o de billetes serán administradas por empresas industriales y comerciales del Estado del orden departamental o del Distrito Capital o por Sociedades de Capital Público Departamental, SCPD, creadas por la asociación de varios departamentos y/o el Distrito Capital. La participación en estas sociedades será autorizada por la Asamblea Departamental o el Concejo Distrital, a iniciativa del Gobernador o Alcalde, según el caso. Estas empresas y sociedades tendrán personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto social será la administración y/o operación de la lotería tradicional o de billetes y de los demás juegos de su competencia contemplados en esta ley.

Previa ordenanza de la respectiva asamblea que así lo disponga, o del acuerdo respectivo en el caso del Distrito Capital, los departamentos o el Distrito Capital podrán retirarse libremente y solicitar el pago de sus aportes en las sociedades de capital público departamental, para explotar directamente el monopolio o formar parte de otra sociedad.

Artículo 15. *Explotación Asociada.* Cada Sociedad de Capital Público Departamental, SCPD, tendrá derecho a explotar directa o indirectamente, un único juego de lotería convencional o tradicional de billetes.

Parágrafo 1°. Los departamentos y el Distrito Capital podrán explotar una lotería tradicional directamente o en forma asociada. Ningún departamento podrá tener participación para la explotación de la lotería en más de una sociedad de capital público departamental, SCPD.

Artículo 16. *Modalidades de operación de las loterías.* Las loterías podrán ser explotadas por intermedio de las modalidades de operación establecidas en la presente ley. En consecuencia, la entidad territorial podrá operar la lotería tradicional directamente, o mediante asociación o a través de terceros.

Artículo 17. *Relación entre emisión y ventas de loterías.* El reglamento expedido por el Gobierno Nacional determinará la relación que debe guardar la emisión de billetería con relación a los billetes vendidos. El cumplimiento de dicha relación será uno de los criterios de eficiencia que se deberá considerar para la aplicación del artículo 336 de la Carta Política.

Artículo 18. *Plan de premios de las loterías.* El Plan de premios de las loterías tradicionales o de billetes, será aprobado por el órgano de dirección de la respectiva empresa industrial y comercial del Estado, del orden departamental o distrital, administradora de la lotería, o por el Consejo o Junta Directiva de la respectiva sociedad de capital público departamental, SCPD, que hayan constituido para la explotación de las mismas, atendiendo los criterios señalados por el Gobierno Nacional, a través del reglamento.

Artículo 19. *Sorteos extraordinarios de loterías.* Los departamentos, el Distrito Capital y la Sociedad Nacional de la Cruz Roja, están facultados para realizar anualmente un sorteo extraordinario de lotería tradicional o de billetes. Para este efecto, podrán asociarse entre sí, por intermedio de sus Empresas Industriales y comerciales administradoras de loterías o de la Sociedad de Capital Público departamental que hayan constituido para la explotación de las mismas. El Gobierno Nacional fijará el Cronograma correspondiente.

Artículo 20. A partir del 1° de enero del año 2001, el juego de las de las loterías se realizará mediante sistema hidroneumático o de balotas. Los sorteos se declaran de interés público nacional y se transmitirán en vivo y en directo por los canales públicos nacionales y/o regionales.

#### CAPITULO IV

##### **Régimen del Juego de Apuestas Permanentes o Chance**

Artículo 21. *Apuestas permanentes o chance.* Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual el jugador, en formulario oficial, en forma manual o sistematizada, indica el valor de su apuesta y escoge un número de no más de cuatro (4) cifras, de manera que si su número coincide, según las reglas predeterminadas, con el resultado del premio mayor de la lotería o juego autorizado para el efecto, gana un premio en dinero, de acuerdo con un plan de premios predefinido y autorizado por el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

Artículo 22. *Explotación del juego de las apuestas permanentes o chance.* Corresponde a los departamentos y el Distrito Capital la explotación, como arbitrio rentístico, del juego de las apuestas permanentes o chance. La explotación la podrán realizar directamente por intermedio de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado operadoras de loterías, o por intermedio de las Sociedades de Capital Público Departamental, SCPD, que se autoriza y ordena crear en la presente ley.

Solo se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance, a través de terceros, seleccionados mediante licitación pública y por un plazo de tres (3) años.

Los operadores privados de esta modalidad de juego deberán tener un patrimonio técnico mínimo, otorgar las garantías y cumplir los demás requisitos que para tal efecto que les señale el reglamento expedido por el Gobierno Nacional.

Artículo 23. *Derechos de explotación.* Los concesionarios del juego de apuestas permanentes o chance pagarán mensualmente a la entidad concedente a título de derechos de explotación, el doce por ciento (12%) de sus ingresos brutos.

Al momento de la presentación de la declaración de los derechos de explotación, se pagarán a título de anticipo de derechos de explotación del siguiente período, un valor equivalente al Setenta y Cinco por Ciento (75%) de los derechos de explotación que se declaran.

En el caso de nuevos concesionarios, el primer pago de anticipo se realizará con base en los ingresos brutos esperados, de acuerdo con el estudio de mercado elaborado para el efecto y presentado en el marco de la licitación previa a la celebración del contrato de concesión.

Si se trata de concesionarios que ya venían operando el juego, el pago de anticipo que se realice a partir de la vigencia de la presente ley, se hará con base en el promedio simple de los ingresos brutos del concesionario de los doce (12) meses anteriores; en todo caso, el anticipo no podrá ser inferior al promedio de lo pagado como regalía en los últimos doce (12) meses.

Parágrafo. La diferencia entre el valor total de los derechos liquidados en el período y el anticipo pagado en el período anterior constituirá el remanente o saldo de los derechos de explotación a pagar por el período respectivo.

En el evento de que el valor total de los derechos de explotación del período sea inferior al anticipo liquidado por el mismo, procederá el reconocimiento de compensaciones contra futuros derechos de explotación.

Artículo 24. *Plan de premios.* El Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar fijará la estructura del plan de premios del juego de apuestas permanentes o chance que regirá en todo el país y señalará la rentabilidad mínima de este juego atendiendo si fuera del caso diferencias regionales. Los contratos de concesión con operadores que no cumplan con la rentabilidad mínima deberán terminarse unilateralmente sin derecho a indemnización o compensación.

Artículo 25. *Formulario único de apuestas permanentes o chance.* El juego de apuestas permanentes o chance operará en todo el territorio nacional en un formulario único preimpreso en papel de seguridad, con numeración consecutiva y el valor de la apuesta correspondiente, emitido por las empresas administradoras del monopolio rentístico, según formato establecido por el Gobierno Nacional. Los operadores solo podrán comprar formularios a estas empresas.

Cuando la apuesta sea sistematizada cada apuesta se registrará en el formato preestablecido para tal fin en el sistema y se identificará con un único número consecutivo, acorde con la reglamentación del Gobierno Nacional.

Artículo 26. *Registro de apuestas.* Los empresarios de las apuestas permanentes, deberán llevar un registro diario manual o magnético, debidamente foliado para el asiento contable de las apuestas, cuyos valores estarán en concordancia con los anotados en los talonarios o registrados en el sistema. El registro deberá mantenerse actualizado y disponible en forma permanente para el caso de requerimiento por las entidades de fiscalización, control y vigilancia.

#### CAPITULO V

##### **Régimen de las rifas de circulación departamental municipal y en el Distrito Capital**

Artículo 27. *Rifas.* Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha determinada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Artículo 28. *Explotación de las rifas.* Corresponde a los municipios, departamentos, al Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y a la Sociedad de Capital Público Nacional, SCPN, originada en la asociación de los departamentos y el Distrito Capital, la explotación, como arbitrio rentístico de las rifas.

Cuando las rifas se operen en un municipio o el Distrito Capital, corresponde a éstos su explotación.

Cuando las rifas se operen en dos o más municipios de un mismo departamento; o un municipio y el Distrito Capital, su explotación corresponde al departamento, por intermedio de la sociedad de capital público departamental, SCPD.

Cuando la rifa se opere en dos o más departamentos, o en un departamento y el Distrito Capital, la explotación le corresponde a la Sociedad de Capital Público Nacional, SCPN, originada en la asociación de los departamentos y el Distrito Capital.

Artículo 29. *Modalidad de operación de las rifas.* Sólo se podrá explotar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros, con contratos de concesión, o por autorización.

Artículo 30. *Derechos de explotación.* Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al 50% de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

#### CAPITULO VI

##### **De la explotación, organización y administración de los demás juegos.**

Artículo 31. *Juegos promocionales.* Son las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción

de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

Los juegos promocionales generan en favor de la entidad administradora del monopolio derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) del valor total del plan de premios.

Los derechos mencionados deberán ser cancelados por la persona natural o jurídica gestora del juego al momento de la autorización del mismo.

Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público.

La Sociedad de Capital Público Nacional, SCPN, originada en la asociación de los departamentos y el Distrito Capital, explotará los juegos promocionales a nivel nacional y autorizará su realización. Los juegos promocionales del nivel departamental y municipal serán explotados y autorizados por la sociedad de capital público departamental, SCPD.

Artículo 32. *Juegos localizados.* Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, videobingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares.

Corresponde a los municipios y al Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, la explotación, como arbitrio rentístico, de los juegos localizados en su respectiva jurisdicción. Tal explotación se realizará por intermedio de la dependencia municipal o distrital a la cual se le asigne esta función.

Son locales de juego aquellos establecimientos en donde se combina la operación en distintos tipos de juegos de los considerados por esta ley como localizados o aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios.

Las rentas del monopolio de los juegos localizados, serán del municipio o del Distrito Capital, donde se operen y con destino exclusivo a los servicios de salud. En ningún caso podrán crearse monopolios territoriales a favor de terceros.

Artículo 33. *Modalidades de operación de los juegos localizados.* El monopolio rentístico de los juegos localizados será operado por intermedio de terceros, previa autorización y suscripción de los contratos de concesión.

El Gobierno Nacional a través del reglamento preparará y aprobará un modelo de minuta contractual denominado “Contrato de Concesión para la Operación de Juegos de Suerte y Azar localizados a través de Terceros”, aplicable a los contratos que se celebren entre la dependencia o entidad administradora de monopolio y el concesionario. Tal minuta contendrá el objeto y demás acuerdos esenciales que de conformidad con la presente ley y las disposiciones sobre contratación estatal, sean aplicables al contrato de concesión.

Artículo 34. *Derechos de explotación.* Los concesionarios u operadores autorizados para la operación de juegos localizados pagarán a los municipios o Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, a título de derechos de explotación, de acuerdo con las siguientes tarifas:

**Descripción del juego**

1. *Máquinas tragamonedas.* Las máquinas tragamonedas pagarán como derechos de explotación el 12% de los ingresos brutos.

Para tal efecto, dentro del termino de un año posterior a la puesta en vigencia de la presente ley, las maquinas a que se refiere este artículo incorporarán un receptor sellado electrónico que registre consecutivamente las apuestas.

Parágrafo Transitorio. Hasta tanto se instale el registro electrónico de que trata el inciso anterior los derechos de explotación serán los siguientes:

1. Máquinas tragamonedas	% de un S.M.M.L.V.
1.1 De apuesta hasta \$999.	30%.
1.2. De apuesta de \$1000 y más	45%
1.3. Progresivas interconectadas.	45%

2. Juegos de Casino	S.M.M.L.V.
2. 1. Mesa de Casino (Black Jack, Póker, ruleta, etc.)	4
3. Otros juegos diferentes	S.M.M.L.V.
3.1 Esferódromos	4
3.2 Los demás	4

4. Salones de Bingo. Los derechos de explotación serán del 12% sobre el total de los ingresos brutos. El Gobierno Nacional en el término de 3 meses posterior a la expedición de esta ley, reglamentará la operación única del sistema en todo el territorio nacional.

Parágrafo transitorio. Mientras se expide el reglamento los salones de Bingo pagarán los siguientes derechos:

4 Salones de Bingo (Mínimo 200 sillas)	S. M. D. L. V.
4.1 Valor por silla para precio de cartón hasta de \$250	1
4.2. Valor por silla para precio de cartón entre \$251 hasta de \$500	2
4.3. Valor por silla para cartón más de \$500	3
4.4. Valor por silla simultáneas interconectadas	1.5

Ningún bingo pagará tarifa inferior a la establecida para cien (100) sillas.

5. Demás Juegos Localizados 17% de los ingresos brutos.

Las rentas del monopolio de los juegos localizados serán del Municipio o del distrito según donde se obtengan.

Parágrafo. Estos derechos se declararán, liquidarán y pagarán mensualmente, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, calculados sobre los elementos de juego colocados durante el mes.

Artículo 35. *Ubicación de juegos localizados.* La operación de las modalidades de juegos definidas en la presente ley como localizados se realizará en establecimientos de comercio ubicados en zonas aptas para el desarrollo de actividades comerciales.

Artículo 36. *Apuestas en eventos deportivos y similares.* Son modalidades de juegos de suerte y azar en los cuales las apuestas de los jugadores están ligadas a los resultados de eventos deportivos y similares, tales como el marcador, el ganador o las combinaciones o aproximaciones preestablecidas. El jugador que acierte con el resultado del evento se hace acreedor a un porcentaje del monto global de las apuestas o a otro premio preestablecido.

El monto de los derechos de explotación es del 17% de los ingresos brutos.

Artículo 37. *Eventos hípicas.* Las apuestas hípicas nacionales pagarán como derechos de explotación el 2% de sus ingresos brutos.

Las apuestas hípicas foráneas pagarán como derechos de explotación el 5% de sus ingresos brutos.

En el caso que el operador de apuestas hípicas nacionales, explote apuestas hípicas foráneas, los derechos de explotación sobre las apuestas hípicas foráneas serán del 4% de los ingresos brutos.

Parágrafo 1°. Los premios de las apuestas hípicas foráneas, que se distribuyan entre el público no podrán ser inferiores al 75% de los ingresos brutos.

En el caso de las apuestas hípicas nacionales los premios que se distribuyan entre el público no podrán ser inferiores al 60% de los ingresos brutos.

Parágrafo 2°. Los derechos de explotación derivados de las apuestas hípicas, son de propiedad de los municipios o del Distrito Capital, según su localización.

Artículo 38. *Juegos gallísticos y caninos.* Excepciónase del pago de derechos de explotación los eventos gallísticos y caninos.

Artículo 39. *Juegos novedosos.* Son cualquier otra modalidad de juegos de suerte y azar distintos de las loterías tradicionales o de billetes, de las apuestas permanentes y de los demás juegos a que se refiere la presente ley. Se consideran juegos novedosos, entre otros, la lotto

preimpresas, la lotería instantánea, el lotto en línea en cualquiera de sus modalidades y los demás juegos masivos, realizados por intermedio de medios electrónicos, por Internet o mediante cualquier otra modalidad en tiempo real que no requieran la presencia del apostador.

La lotto preimpresas, la lotería instantánea y el lotto en línea en cualquiera de sus modalidades sólo se podrá explotar por la Sociedad de Capital Público Nacional (SCPN) originada en la asociación de los departamentos y el Distrito Capital, para explotar el monopolio en el mercado nacional.

Artículo 40. *Sociedad de capital público para la explotación del monopolio.* Corresponde a los Departamentos y al Distrito Capital la explotación, como arbitrio rentístico, de los juegos definidos por esta ley como novedosos, los que en la misma expresamente se le asignan y los demás cuya explotación no se atribuya a otra entidad.

Tales juegos sólo podrán ser explotados por intermedio de una Sociedad de Capital Público Nacional (SCPN), con régimen de empresa industrial y comercial del Estado, cuyos socios serán los departamentos y el Distrito Capital. La sociedad tendrá autonomía administrativa y patrimonio independiente y su objeto social será la administración y explotación de los juegos de suerte y azar a ella asignados en la presente ley, tales como, la lotto en línea en cualquiera de sus modalidades, los juegos de apuestas en eventos deportivos y similares, los promocionales, los novedosos, y todos aquellos cuya explotación no corresponda a otra entidad.

Se exceptúan las apuestas en eventos deportivos, o similares que, con la presencia del apostador, se crucen en locales o establecimientos en los cuales se realice la apuesta o se obtenga señal televisiva u otra clase de señal nacional o extranjera de tales eventos. En tal caso, esta modalidad así como las apuestas hípicas se clasifican dentro de los juegos localizados.

Artículo 41. *Conformación del capital de la sociedad de capital público administradora del monopolio.* La conformación del capital de la Sociedad de Capital Público Nacional (SCPN) administradora del monopolio se efectuará con base en los siguientes elementos o criterios:

- a) Una porción por partes iguales entre las entidades territoriales miembros;
- b) Una porción en proporción a la población de cada entidad territorial miembro.

Las entidades territoriales asociadas definirán por mayoría simple, correspondiéndole a cada entidad un voto, el peso que le asignarán a cada criterio.

Parágrafo 1° Transitorio. En caso de que no pueda lograrse la mayoría requerida, el capital de la sociedad se conformará de la siguiente forma:

- a) Treinta por ciento (30%) por partes iguales entre las entidades territoriales asociadas;
- b) Setenta por ciento (70%) en proporción a la población de cada entidad territorial asociada.

Si un departamento o el Distrito Capital, no participara en la conformación de la sociedad de capital público nacional (SCPN) administradora del monopolio de juegos de suerte y azar, la respectiva entidad territorial no podrá participar en la administración de la sociedad y sólo tendrá derecho a recibir rentas del monopolio por las ventas en su territorio. En cualquier momento el respectivo departamento o el Distrito Capital podrán realizar el aporte de capital a su cargo y adquirir plenos derechos como accionista. El derecho a vincularse a la sociedad no prescribe.

Los gobernadores y el Alcalde Mayor del Distrito Capital, que decidan ser miembros de la Sociedad de Capital Público Nacional, a la que se refiere este artículo, se reunirán en asamblea general dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición de esta ley y la crearán formalmente.

Esta sociedad asumirá en los términos de esta ley, las funciones de la Empresa Colombiana de Recursos para la Salud S.A. Ecosalud S.A.

A partir de la vigencia de esta ley se ordena la liquidación de Ecosalud S.A., para lo cual se tendrá como máximo un término de seis (6) meses. En la estructura de la nueva empresa y de acuerdo con las necesidades de la planta de personal serán vinculados los trabajadores de la actual Empresa Colombiana de Recursos para la Salud, Ecosalud.

Parágrafo Transitorio. Si la Sociedad Pública de Capital Nacional no se conforma el Gobierno Nacional asumirá las funciones hasta tanto se cree la sociedad.

Artículo 42. *Distribución de los recursos de la empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional administradora del monopolio.* La distribución de la renta neta del monopolio acumulada en la operación de la Sociedad de Capital Público Nacional (SCPN), se efectuará a 31 de diciembre de cada año de la siguiente forma:

- a) Cuarenta y cinco por ciento (45%) entre las entidades territoriales sociales, en proporción a su participación accionaria;
- b) Treinta y cinco por ciento (35%) entre todos los departamentos del país y el Distrito Capital, en proporción a las ventas realizadas en la respectiva jurisdicción;
- c) Veinte por ciento (20%) en proporción a la población con necesidades básicas insatisfechas en salud, ponderada por el índice relativo de necesidades del sector de las entidades territoriales asociadas.

## CAPITULO VII

### Declaración de los derechos de explotación

Artículo 43. *Liquidación, declaración y pago de los derechos de explotación.* Sin perjuicio del anticipo, los concesionarios y los autorizados para operar juegos de suerte y azar tendrán la obligación de liquidar, declarar y pagar los derechos de explotación mensualmente ante la entidad competente para la administración del respectivo juego del monopolio o las autoridades departamentales, distritales o municipales, según el caso.

La declaración y el pago deberán realizarse dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, y contendrá la liquidación de los derechos de explotación causados en el mes inmediatamente anterior.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto determine el Gobierno Nacional.

## CAPITULO VIII

### De las transferencias al sector salud

Artículo 44. *Destinación de las rentas del monopolio al sector salud.* Los recursos obtenidos por los departamentos, el Distrito Capital y municipios, como producto del monopolio de juegos de suerte y azar se destinarán para contratar con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada no adscrita al régimen contributivo o al régimen subsidiado, para la ampliación de cobertura en el régimen subsidiado, especialmente para los vendedores independientes de juegos, para el pago del pasivo prestacional del sector salud.

Los recursos que se generen por la explotación de la lotería preimpresas, la lotería instantánea y el lotto en línea se destinarán a los fines establecidos en la presente ley.

Parágrafo 1. Los recursos obtenidos por la explotación del monopolio de juegos de suerte y azar diferentes del lotto, la lotería preimpresas y la instantánea, se distribuirán de la siguiente manera:

- a) El ochenta y cinco por ciento (85%) para atender la oferta y la demanda en la prestación de los servicios de salud, en cada entidad territorial;
- b) El cinco por ciento (5%) para atención integral en salud a los discapacitados y la salud mental;
- c) El cinco por ciento (5%) para atención en salud para la tercera edad;
- d) El cinco por ciento (5%) para atención integral en salud a la población menor de 18 años no beneficiarios de los regímenes contributivo o subsidiados del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo 2. Los anteriores recursos se destinarán a la oferta y a la demanda en la prestación de los servicios de salud. Se contratarán, en proporción a la oferta y la demanda de los servicios de salud, según reglamentación expedida por el Gobierno Nacional, mediante Decreto originario del Ministerio de Salud.

Parágrafo 3. Los recursos de la lotería instantánea, la lotería preimpresas y del lotto en línea se destinarán en primer lugar, al pago del pasivo pensional territorial del sector salud, que se viene asumiendo de acuerdo

con la Ley 60 de 1993, en forma compartida. Una vez provisionado éste, se destinará a realizar aportes al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Subcuenta Sector Salud, aplicando la fórmula del situado fiscal. Una vez garantizados los recursos para el pago de pensiones del sector salud territorial, se destinará a la financiación de los servicios de salud en los términos establecidos en el parágrafo anterior.

Parágrafo 4. De los recursos obtenidos por las loterías, apuestas permanentes y juegos localizados, destinados a atender la oferta y la demanda de los servicios de salud, a los que se refiere el literal b) del presente artículo, deberán destinarse el 5% a los servicios de salud de los discapacitados de la respectiva jurisdicción.

#### CAPITULO IX

##### **Fiscalización, control y sanciones en relación con los derechos de explotación**

Artículo 45. *Facultades de fiscalización sobre derechos de explotación.* Las empresas, sociedades o entidades públicas administradoras del monopolio de juegos de suerte y azar tienen amplias facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios de autorizaciones para operar juegos de suerte y azar. Para tal efecto podrán:

- a) Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados;
- b) Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación;
- c) Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios;
- d) Exigir del concesionario, autorizado, o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del concesionario o autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f) Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.

Artículo 46. *Sanciones por evasión de los derechos de explotación.* Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar y de las sanciones administrativas que impongan otras autoridades competentes, y la responsabilidad fiscal, las entidades públicas administradoras del monopolio podrán imponer las siguientes sanciones:

- a) Cuando las entidades públicas administradoras del monopolio detecten personas operando juegos de suerte y azar sin ser concesionarios o autorizadas proferirán, sin perjuicio de la suspensión definitiva del juego, liquidación de aforo por los derechos de explotación no declarados e impondrá sanción de aforo equivalente al doscientos por ciento (200%) de los derechos de explotación causados a partir de la fecha en que se inició la operación. Además, podrá cerrar sus establecimientos y deberá poner los hechos en conocimiento de la autoridad penal competente. Las personas a quienes se les compruebe la operación ilegal de juegos de suerte y azar no podrán participar como operadores durante los cinco (5) años siguientes al conocimiento y sanción por parte del Estado de su operación ilegal;
- b) Cuando las entidades públicas administradoras del monopolio, detecten que los concesionarios o personas autorizadas omiten o incluyen información en su liquidación privada de los derechos de explotación de las cuales se origine el pago de un menor valor por concepto de los mismos, proferirá liquidación de revisión y en la misma impondrá sanción por inexactitud equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la administración y el declarado por el concesionario o autorizado;
- c) Cuando las entidades públicas administradoras del monopolio de juegos de suerte y azar, detecten errores aritméticos en las declaraciones de derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados, y cuando tales errores hayan originado un menor valor a pagar por dichos derechos, los corregirán, mediante liquidación de corrección. En

este caso, se aplicará sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar determinado.

El término para proferir las liquidaciones de revisión y de corrección aritmética y las sanciones correspondientes será de tres (3) años contados a partir del momento de presentación de las declaraciones.

La administración podrá proferir liquidaciones de aforo e imponer la correspondiente sanción por las actividades de los últimos cinco (5) años.

Las sanciones a que se refiere el presente artículo se impondrán sin perjuicio del cobro de las multas o la indemnización contemplada en la cláusula penal pecuniaria pactada en los contratos de concesión, cuando a ello hubiere lugar y sin perjuicio del pago total de los derechos de explotación adeudados.

Artículo 47. *Funciones de la Superintendencia Nacional de Salud.* Además de las que se señalan en las diferentes normas sobre su creación y funcionamiento, le corresponde al Gobierno Nacional por intermedio de la Superintendencia Nacional de Salud, las siguientes funciones:

- a) Vigilar el cumplimiento de la presente ley y de los reglamentos de las distintas modalidades de juegos de suerte y azar, así como el mantenimiento del margen de solvencia;
- b) Vigilar el cumplimiento de los reglamentos relacionados con los tipos o modalidades de juegos de suerte y azar extranjeros que podrán venderse en Colombia, al igual que el régimen de derechos de explotación aplicables a los mismos, derechos que no podrán ser inferiores a los establecidos para juegos nacionales similares;
- c) Llevar las estadísticas y recopilar la información relacionada con la explotación del monopolio de juegos de suerte y azar;
- d) Intervenir o tomar posesión de las empresas administradoras u operadoras de juegos de suerte y azar cuando su funcionamiento pueda dar lugar a la defraudación del público y en los eventos que para preservar el monopolio señale el reglamento;
- e) Las demás que le asigne la ley y los reglamentos.

Parágrafo 1°. Para el funcionamiento de la Superintendencia Nacional de Salud en materia de vigilancia de los juegos de suerte y azar y el sector salud, los operadores serán responsables de una cuota de vigilancia equivalente al uno por mil (0.1/oo) de los derechos de explotación que se liquiden y que se cancelarán simultáneamente con estos.

Parágrafo 2°. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la vigilancia y control sobre el cumplimiento de los reglamentos de los juegos promocionales a que se refiere el artículo 30 de la presente ley, así como el cumplimiento de las disposiciones de protección al consumidor en desarrollo de los mismos. Para el efecto contará con las facultades asignadas en el Estatuto de Protección al Consumidor y las jurisdiccionales asignadas en la Ley 446 de 1998.

Artículo 48. *Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.* Créase el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, el cual estará integrado por los siguientes miembros:

- El Ministro de Salud, o su delegado, quien lo presidirá.
- El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado.
- Dos representantes de entidades territoriales socias de la Sociedad de Capital Público Nacional, o sus delegados elegidos por su asamblea general. En todo caso los elegidos no podrán ser socios de una misma Sociedad de Capital Público Departamental.
- El presidente de la Federación Colombiana de Municipios o su delegado.
- Un representante de las organizaciones sindicales de los trabajadores de la Salud Pública designado por los representantes legales de tales organizaciones
- Un representante de las asociaciones médicas y paramédicas designado por los representantes legales de tales asociaciones
- A las sesiones del Consejo podrán asistir con derecho a voz pero sin voto:
  - El superintendente Nacional de Salud o su delegado
  - El Director Ejecutivo de la Federación Colombiana de Loterías, Fedelco

- El presidente de la Federación Colombiana de Empresarios de Juegos de Azar, Feceazar.

- Los servidores públicos o particulares que invite el Consejo, con el fin de ilustrar mejor los temas de su competencia

- El Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar estará adscrito al Ministerio de Salud.

**Secretaría Técnica.** Será ejercida por un funcionario del Ministerio de Salud designado por el Ministro del ramo.

El Ministerio de Salud garantizará el apoyo logístico necesario para el adecuado funcionamiento del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

Artículo 49. *Funciones del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.* Además de las que se señalan en las diferentes normas de la presente Ley, le corresponden al Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, las siguientes funciones:

1. Aprobar y expedir los reglamentos y sus modificaciones de las distintas modalidades de juegos de suerte y azar.

2. Determinar los porcentajes de las utilidades que las empresas públicas operadoras de juegos de suerte y azar, podrán utilizar como reserva de capitalización y señalar los criterios generales de utilización de las mismas. Así mismo determinar los recursos a ser utilizados por tales empresas como reservas técnicas para el pago de premios.

3. Autorizar los tipos o modalidades de juegos de suerte y azar extranjeros que podrán venderse en Colombia, al igual que el régimen de derechos de explotación aplicables a los mismos, derechos que no podrán ser inferiores a los establecidos para juegos nacionales similares.

4. Preparar reglamentaciones de ley de régimen propio, y someterlas a consideración del Presidente de la República.

5. Emitir conceptos con carácter general y abstracto sobre la aplicación e interpretación de la normatividad que rige la actividad monopolizada de los juegos de suerte y azar.

6. Darse su propio reglamento.

7. Las demás que le asigne la ley.

## CAPITULO X

### Régimen tributario

Artículo 50. *Impuestos de loterías foráneas y sobre premios de lotería.* La venta de loterías foráneas en jurisdicción de los departamentos y del Distrito Capital, genera a favor de estos y a cargo de las empresas de lotería u operadores autorizados un impuesto del 10% sobre el valor nominal de cada billete o fracción que se venda en cada una de las respectivas jurisdicciones.

Los ganadores de premios de Lotería pagarán a los departamentos o al Distrito Capital según el caso, un impuesto del 17% sobre el valor nominal del premio, valor que será retenido por la lotería responsable u operador autorizado al momento de pagar el premio.

Dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, las loterías u operadores de las mismas declararán ante las autoridades correspondientes, el impuesto que corresponda a los billetes o fracciones de loterías, vendidos en la jurisdicción de cada departamento o del Distrito Capital, generado en el mes inmediatamente anterior, y el impuesto sobre premios de loterías pagados en el mismo período, y girarán los recursos a los respectivos Fondos Seccionales y Distrital de Salud.

La prueba del pago debe ser anexada a la declaración.

El impuesto sobre la venta de billetes de lotería foránea y sobre premios de lotería deberá ser declarado por las respectivas loterías

Los anteriores gravámenes deberán destinarse exclusivamente a los servicios de salud departamentales o del Distrito Capital.

Parágrafo. Cuando la venta de billetes de loterías foráneas se realice en el Distrito Capital, las rentas generadas por el impuesto se distribuirán 30% para Santa Fe de Bogotá y 70% para el departamento de Cundinamarca.

La venta de los billetes de lotería de Cundinamarca y de lotería de Bogotá, estará exenta del pago del impuesto a loterías foráneas, de que trata el presente artículo cuando dicha venta se ejecute dentro de la jurisdicción del departamento de Cundinamarca y del Distrito Capital.

Para efecto de impuestos de foráneas la lotería nacional de la Cruz Roja Colombiana tiene su sede en Santa Fe de Bogotá, capital de Cundinamarca. Los recaudos del impuesto de premios a ganadores se seguirán invirtiendo exclusivamente en los servicios de salud que la sociedad nacional de la Cruz Roja Colombiana presta a través de las seccionales que tiene en cada departamento y en el Distrito Capital.

Artículo 51. *Prohibición de gravar el monopolio.* Los juegos de suerte y azar a que se refiere la presente ley no podrán ser gravados por los departamentos, distrito o municipios, con impuestos, tasas o contribuciones fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en la presente ley. La explotación directa o a través de terceros de los juegos de suerte y azar de que trata la presente ley no constituye hecho generador del impuesto sobre las ventas, IVA.

Los juegos de suerte y azar cuyos derechos de explotación no hayan sido establecidos en esta ley causarán derechos de explotación equivalentes por lo menos al 17% de los ingresos brutos.

## CAPITULO XI

### Disposiciones relativas a la eficiencia del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar

Artículo 52. *Criterios de eficiencia.* Las empresas industriales y comerciales, las sociedades de capital público administradoras u operadoras de juegos de suerte y azar (SCPD y SCPN) y los particulares que operen dichos juegos serán evaluados con fundamento en los indicadores de gestión y eficiencia que establezca el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Ingresos
- Rentabilidad
- Gastos de administración y operación, y
- Transferencias efectivas a los servicios de salud.

Cuando una empresa industrial y comercial del Estado o sociedad de capital público departamental (SCPD), cuyo objeto sea la explotación de cualquier modalidad de juego de suerte y azar, presente pérdidas durante tres años seguidos, se presume de pleno derecho que no es viable y deberá liquidarse o enajenarse la participación estatal en ella, sin perjuicio de la intervención a la que podrá someterla la Superintendencia Nacional de Salud, una vez que la evaluación de los indicadores de gestión y eficiencia así lo indiquen, previo concepto de el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

Artículo 53. *Competencia para la fijación de indicadores de gestión y eficiencia.* Los indicadores que han de tenerse como fundamento para calificar la gestión, eficiencia y rentabilidad de las empresas industriales y comerciales, de las sociedades de capital público administradoras u operadoras de juegos de suerte y azar (SCPD y SCPN) y de los operadores particulares de juegos de suerte y azar serán definidos por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud, atendiendo los criterios establecidos en la presente Ley. Así mismo, el Gobierno a través del Ministerio de Salud establecerá los eventos o situaciones en que tales entidades, sociedades públicas o privadas deben someterse a planes de desempeño para recobrar su viabilidad financiera e institucional, o deben ser definitivamente liquidadas y la operación de los juegos respectivos puesta en cabeza de terceros. Igualmente, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud establecerá el término y condiciones en que la sociedad explotadora del monopolio podrá recuperar la capacidad para realizar la operación directa de la actividad respectiva.

Artículo 54. *Competencia para la calificación de la eficiencia.* Corresponde al Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar calificar anualmente la gestión y eficiencia de las empresas industriales y comerciales, de las sociedades de capital público departamental y nacional (SCPD y SCPN) o privado, administradoras u operadoras de juegos de suerte y azar.

La calificación insatisfactoria de la gestión, eficiencia y rentabilidad de las empresas industriales y comerciales y de las sociedades de capital público administradoras u operadoras de juegos de suerte y azar (SCPD

y SCPN) dará lugar al sometimiento del ente a un plan de desempeño para recuperar su viabilidad financiera e institucional, o a la recomendación perentoria de liquidación de la misma, de acuerdo con los criterios fijados por el reglamento. En caso de calificación insatisfactoria en los particulares será causal legítima no indemnizable de terminación unilateral de los contratos de concesión o revocatoria de la autorización de operación.

Artículo 55. *Competencia de inspección, vigilancia y control.* La inspección, vigilancia y control del recaudo y aplicación de los recursos del monopolio de juegos de suerte y azar corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud. Estas actividades se ejercerán de conformidad con las normas señaladas en la presente ley y las normas y procedimientos señalados en las disposiciones que regulan la estructura y funciones de dicha entidad. Lo anterior sin perjuicio de las funciones de control policivo que es competencia de las autoridades departamentales, distrital y municipales.

Artículo 56. *Control Fiscal.* Los recursos del monopolio son públicos y están sujetos a control fiscal, el cual será ejercido por el órgano de control que vigile al administrador del monopolio de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Artículo 57. *Registro de vendedores.* Establécese el registro nacional público de las personas naturales y jurídicas que ejerzan la actividad de vendedores de Juegos de Suerte y Azar, que deberán inscribirse en las Cámaras de Comercio del lugar y cuando éstas no existieren, por delegación de la Cámara de Comercio, la inscripción se hará en la Alcaldía de la localidad, la cual deberá reportar la correspondiente diligencia de registro.

En toda vinculación de vendedor con empresario será necesario que estén debidamente registradas las personas que intervengan en el acto o convenio. El reglamento establecido por el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar señalará las faltas y las sanciones por la omisión de este requisito.

CAPITULO XII

**Seguridad social de vendedores independientes de loterías y apuestas permanentes**

Artículo 58. *Contribución parafiscal para la seguridad social de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y/o apuestas permanentes.* Créase una contribución parafiscal a cargo de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y/o apuestas permanentes, equivalente al uno por ciento (1%) del precio al público de los billetes o fracciones de lotería, apuesta de lotería en línea o del valor apostado en cada formulario o apuesta en las apuestas permanentes. La contribución será descontada de las comisiones a las cuales tienen derecho estos colocadores y será recaudada en la forma que determine el reglamento que para el efecto expida el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

Artículo 59. *Fondo de vendedores de loterías y apuestas permanentes.* Créase el Fondo de Colocadores de Lotería y Apuestas Permanentes "Fondoazar" cuyo objeto será financiar la seguridad social de los colocadores independientes de loterías y apuestas permanentes, profesionalizados.

Dicho fondo se constituirá con los aportes correspondientes a la contribución parafiscal a la que se refiere el artículo anterior.

El Fondo de Colocadores de Loterías y Apuestas Permanentes será administrado por sus beneficiarios a través de las organizaciones constituidas por ellos, en la forma que señale el reglamento.

Artículo 60. *Intervención.* La Superintendencia Nacional de Salud podrá intervenir y tomar posesión de las loterías acorde con el reglamento, para garantizar el cumplimiento de los criterios de eficiencia establecidos al tenor del artículo 50 de esta ley.

CAPITULO XIII

**Vigencia y derogatorias**

Artículo 61. *Transitorio - cesión de contratos o permisos a los distritos y municipios.* Los contratos celebrados con anterioridad a la expedición de esta ley deberán ajustarse a lo dispuesto por la misma. Los contratos y permisos vigentes en relación con la operación de los juegos que la presente ley define como localizados serán cedidos a los municipios o al Distrito Capital, según el caso.

Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente ley, el sistema para determinar los derechos de explotación de juegos de apuestas permanentes y el monto de los mismos son los establecidos en el artículo 22 de esta ley.

Artículo 62. *Exclusividad y prevalencia del régimen propio.* Las disposiciones del régimen propio que contiene esta ley regulan general e integralmente la actividad monopolística y tienen prevalencia, en el campo específico de su regulación, sobre las demás leyes, sin perjuicio de la aplicación del régimen tributario vigente.

Artículo 63. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y, en especial, la Ley 64 de 1923; art. 1° de la Ley 41 de 1933; arts. 1° y 2° de la Ley 133 de 1936; art. 10 de la Ley 142 de 1959; art. 12 de la Ley 69 de 1946; art. 5° de la Ley 1ª de 1961; art. 3° literal c) de la Ley 33 de 1968; art. 1° de la Ley 24 de 1969; arts. 1° y 2° de la Ley 12 de 1973; Ley 1ª de 1982; art. 73 de la Ley 49 de 1990; Decreto Legislativo 386 de 1983; arts. 163, 164, 165, 169, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202 y 204 del Decreto-ley 1222 de 1986; arts. 225, 227, 228 y 229 del Decreto 1333 de 1986; arts. 8° y 9° de la Ley 53 de 1990; arts. 42 y 43 de la Ley 10 de 1990 y art. 285 de la Ley 100 de 1993.

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil (2000). En sesión de la fecha y en los términos anteriores, la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República aprobó en primer debate el Proyecto de ley número 214 Senado 2000, "por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar y se dictan otras disposiciones".

**CONTENIDO**

Gaceta número 420 - Martes 17 de octubre de 2000  
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 57 de 2000 Senado, por la cual se adiciona y reforma la Ley 134 de 1994 y se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana y al proyecto de ley número 65 de 2000, por medio de la cual se aclara la Ley 134 de 1994. ....	1
Ponencia para segundo debate proyecto de ley número 21 de 2000 senado, por la cual la Nación se asocia a unas efemérides. ....	13
Ponencia para segundo debate del proyecto de ley número 80 de 2000 de Senado, por la cual se modifica parcialmente las leyes 142 de 1994 y 286 de 1996. ....	14
Ponencia para segundo debate y texto definitivo del proyecto de ley número 153 de 1999 Senado, por medio de la cual se amplía el artículo 56 del Decreto número 1298 de junio 22 de 1994 y se extiende la licencia de maternidad a las madres de niños pretérminos y prematuros. ....	15

TEXTOS APROBADOS EN COMISION

Texto del proyecto de ley número 214 Senado 2000, aprobado en primer debate en sesión de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República del día 14 de junio de 2000, por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de Juegos de Suerte y Azar y se dictan otras disposiciones. ....	16
--	----